

Lima, 27 de junio de 2017

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.

En lo sucesivo, el **CONTRATISTA o SEGURIDAD DEL ORIENTE**, indistintamente.

Demandado:

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA - SUNAT**

En lo sucesivo, la **ENTIDAD o SUNAT**, indistintamente.

Tribunal Arbitral:

Humberto Flores Arévalo (Presidente)

Juan Huamaní Chávez

Juan Carlos Pinto Escobedo

I. ANTECEDENTES

Las partes suscribieron el Contrato N° 076-2014/SUNAT - PRESTACIÓN DE SERVICIO, para la "prestación del servicio complementario de seguridad y vigilancia para las sedes del departamento de Huánuco" con fecha 5 de febrero del 2014.

A. El Convenio Arbitral y la competencia del Tribunal Arbitral

En la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, referida a la solución de controversias, las partes acordaron que cualquier controversia o reclamo que surja en relación con la ejecución y/o interpretación del Contrato, sería resuelta de manera definitiva mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (en adelante, OSCE) y de acuerdo a su Reglamento:

"CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° de EL REGLAMENTO, en su defecto, en el artículo 52° de LA LEY.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° de EL REGLAMENTO.

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del Contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de acuerdo con su Reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

En tal sentido, como consecuencia de las controversias suscitadas entre las partes, el Contratista procedió a remitir la correspondiente Demanda Arbitral con fecha 17 de noviembre de 2015 a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en aplicación del convenio arbitral contenido en el Contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 17 de noviembre de 2015, el Contratista presentó su Demanda Arbitral.
2. Luego, con fecha 15 de diciembre de 2015, la Entidad presentó su contestación de Demanda.
3. En atención a ello, con fecha 15 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
4. Mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de julio de 2016, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
 - *Dejar constancia que la Secretaría del SNA-OSCE remitió los recibos por honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral a la Entidad y al Contratista.*
 - *Tener por acreditado el pago de los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral por parte del Contratista.*
 - *Tener por no acreditado el pago de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE por parte del Contratista, por las razones expuestas en la presente Resolución.*
 - *Otorgar al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que se efectúe de manera correcta el pago de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.*
 - *Dejar constancia que la Entidad no ha cumplido con acreditar el pago de los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.*
 - *Otorgar a la Entidad el plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que acredite el pago de los gastos arbitrales a su cargo.*

- *Facultar a la parte interesada en el desarrollo del arbitraje para que dentro del mismo plazo de diez (10) hábiles, asuma el pago de los gastos arbitrales pendiente por parte de la Entidad.*
- *Dejar constancia que la Entidad no ha cumplido con acreditar el registro de los datos de los miembros del Tribunal Arbitral en el SEACE.*
- *Otorgar a la Entidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar el registro requerido en el SEACE.*

5. Mediante Resolución N° 2 de fecha 22 de agosto de 2016, se tuvo por acreditado el pago de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE por parte del Contratista; asimismo, se accedió a otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que el Contratista acredite el pago de los gastos arbitrales pendientes en subrogación de la Entidad.

6. Con fecha 28 de setiembre de 2016, se emitió la Resolución N° 3 mediante la cual se tuvo por acreditado el pago de los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral del SNA-OSCE efectuados por el Contratista en subrogación de la Entidad, y finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día miércoles 02 de noviembre de 2016.

7. En tal sentido, con fecha 2 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la cual como acto previo se emitió la Resolución N° 4 en la cual se resolvió otorgando por última vez a la Entidad, el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con acreditar el registro de los datos de los miembros del Tribunal Arbitral en el SEACE. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos de la siguiente manera:

De la Demanda presentada con fecha 17 de noviembre de 2015

Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no declarar que el Contratista no ha incurrido en incumplimiento del Contrato N° 076-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS al haber venido pagando a los agentes de vigilancia por concepto de Remuneración Mínima Mensual el monto de S/ 750.00 (Setecientos cincuenta y 00/100 soles).

Primera Pretensión Accesoria

- o Determinar si corresponde o no dejar sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad al Contratista por el Concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costos del Contrato" (establecidos en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500) desde el mes de abril de 2014 hasta el momento en que se emite el laudo arbitral.

Segunda Pretensión Accesoria

- Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad restituya al Contratista las penalidades cobradas por concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costo del contrato" (establecido en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500), desde el mes de abril de 2014 hasta el momento en que se emita el laudo arbitral, más los intereses correspondientes.

Tercera Pretensión Accesoria

- Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

8. Asimismo, en dicha audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Contratista y por la Entidad en sus escritos de Demanda y Contestación de Demanda, presentados con fechas 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2015, respectivamente.

9. En la mencionada Audiencia también se declara la conclusión de la etapa probatoria, otorgándose a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos finales. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 7 de diciembre de 2016.

10. Dando cumplimiento al mandato conferido, con fecha 9 de noviembre de 2016, el Contratista y la Entidad presentaron sus escritos de Alegatos.

11. Al respecto, con fecha 21 de noviembre de 2016, se emitió la Resolución N° 5, en la cual se tuvo presente los alegatos presentados por el Contratista y la Entidad, teniéndose por cumplido lo requerido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

12. Por otra parte, mediante Resolución N° 6 de fecha 24 de noviembre de 2016 se requirió a ambas partes que cumplan con presentar el original o copia autenticada de la oferta ganadora presentada por la empresa Seguridad del Oriente en el Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500 Primera Convocatoria que dio origen a la suscripción del Contrato N° 076-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIO.

13. En atención a ello, con fecha 2 de diciembre de 2016, la Entidad y el Contratista cumplieron con el mandato conferido mediante Resolución N° 6.

14. Con fecha 7 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en cuyo acto se emitió la Resolución N° 7 en la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- *Tener por cumplido lo requerido mediante Resolución N° 5 de fecha 21 de noviembre de 2016, en el extremo referido a que la Entidad se manifieste*

en relación a la Carta Notarial N° 005-2016-SUNAT/6N0950 remitida por el Contratista.

- *Tener por cumplido por parte de la Entidad de lo requerido mediante Resolución N° 6 de fecha 24 de noviembre de 2016.*
- *Tener por cumplido por parte del Contratista, de lo requerido mediante Resolución N° 6 de fecha 24 de noviembre de 2016.*
- *Otorgar al Contratista el plazo de cinco (5) días a fin de que manifieste lo que estime pertinente en relación a los correos electrónicos de fecha 16 de mayo de 2016, presentados por la Entidad mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2016.*
- *Otorgar a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que remita copia fedeateada de la Estructura de Costos presentada por el Contratista para la suscripción del contrato.*

15. Mediante Resolución N° 8 de fecha 14 de marzo de 2017, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Contratista mediante Resolución N° 7; asimismo, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que manifieste lo que estime pertinente a su derecho respecto de los documentos presentados por el Contratista. De igual forma, se tuvo por cumplido lo requerido a la Entidad mediante Resolución N° 7. Al respecto, se otorgó al contratista el plazo de cinco (5) días hábiles a fin que manifieste lo que estime pertinente a su derecho respecto de los documentos presentados por la Entidad.

16. Mediante Resolución N° 9 de fecha 17 de abril de 2017, se tuvo presente los escritos presentados por la Entidad y el Contratista con fecha 27 de marzo de 2017, asimismo se incorporaron dichos escritos como medios probatorios y se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles adicionales.

17. Finalmente, a través de Resolución N° 10 de fecha 19 de mayo de 2017 se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el término original.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

III.1.- DECLARACIONES DEL TRIBUNAL

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE), la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley de Arbitraje, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
- (ii) En ningún momento se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en

contravención del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE).

- (iii) El Contratista presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- (iv) La Entidad fue debidamente emplazada, presentando su escrito de contestación a la demanda, dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (vi) El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje - SNA-OSCE.

Asimismo, corresponde precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Los medios probatorios deben ser valorados por el Tribunal Arbitral de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el tribunal arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y

admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*¹.

Considerando lo antes expuesto, corresponde ahora, iniciar el análisis de los puntos controvertidos.

IV. POSICIONES DE LAS PARTES

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no declarar que el Contratista no ha incurrido en incumplimiento del Contrato N° 076-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS al haber venido pagando a los agentes de vigilancia por concepto de Remuneración mínima mensual el monto de S/ 750.00 (Setecientos cincuenta y 00/100 soles).

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad al Contratista por el Concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costos del Contrato" (establecidos en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500) desde el mes de abril de 2014 hasta el momento en que se emite el laudo arbitral.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA

Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad restituya al Contratista las penalidades cobradas por concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costo del contrato" (establecido en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500), desde el mes de abril de 2014 hasta el momento en que se emita el laudo arbitral, más los intereses correspondientes.

¹TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

POSICIÓN DE SEGURIDAD DEL ORIENTE

Sobre la Remuneración Mínima Mensual (RMM) a pagar a los agentes de vigilancia

El Contratista manifiesta que la ejecución del Contrato se estuvo realizando con normalidad hasta el 25 de agosto de 2014, fecha en la que fue notificado con la Carta N° 108-2014-SUNAT/800200 de fecha 22 de julio de 2014, a través de la cual la SUNAT aplicó una penalidad a SEGURIDAD DEL ORIENTE por los meses de abril y mayo, supuestamente por haber pagado a los agentes de vigilancia una Remuneración Mínima Mensual (en adelante, "RMM"), inferior a la establecida en la estructura de costos del Contrato.

Señala que, la SUNAT fundamenta la aplicación de la penalidad, en el hecho de que la RMM de los agentes de seguridad debería de ser, según la estructura de costos del Contrato de S/ 900.00 soles y SEGURIDAD DEL ORIENTE solo estaba pagando S/ 750.00 soles.

Afirma que dichas penalidades han sido aplicadas mes a mes a pesar de que el fundamento que las sustenta carece de cualquier asidero legal y es totalmente arbitraria, pues señala que los argumentos de la SUNAT son contradictorios a lo estipulado por las partes en el Contrato y la propia propuesta económica presentada por SEGURIDAD DEL ORIENTE –aceptada e inobservada por la SUNAT- donde claramente se ha establecido que la Remuneración Mínima Mensual de los agentes de vigilancia es de S/ 750.00 soles.

Reitera que la RMM de los agentes de vigilancia fue considerada tanto en la etapa precontractual como a la firma del Contrato, en el monto de S/ 750.00 soles. Al respecto, señala que previo al Concurso Público, ante la solicitud de la SUNAT de una cotización por el servicio de seguridad y vigilancia para las sedes del departamento de Huánuco, con fecha 30 de octubre del 2013, envió una cotización en la que se consideró como RMM de los agentes de vigilancia el importe de S/ 750.00 soles.

En esa línea, con fecha 20 de noviembre del 2013, la SUNAT envió un correo electrónico indicando a SEGURIDAD DEL ORIENTE que presente las cotizaciones bajo ciertas formalidades necesarias para participar indicando "considerar los mismos montos", es decir el de la cotización enviada donde se consignó S/ 750.00 soles como RMM de los agentes de vigilancia. En atención a ello, señala que la SUNAT tenía conocimiento del monto propuesto como RMM de los agentes de vigilancia, lo cual fue consentido llegando al punto de requerirles mantenerla en su propuesta económica.

SEGURIDAD DEL ORIENTE señala que en la propuesta que presentó el 2 de enero del 2014 en el Concurso Público N° 0059-2013-SUNAT/4G3500, indicó en su estructura de costos una RMM de los agentes de vigilancia de S/ 750.00 soles.

De igual forma, manifiesta que el valor de S/ 750.00 soles de RMM no obedece a un capricho del Contratista sino que era lo conveniente pues si se utilizaba un valor

más alto (S/ 900.00 soles) se hubiera superado el rango del Valor Referencial máximo de S/ 2'391,348.60 soles establecido en el Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas.

SEGURIDAD DEL ORIENTE asegura que es la misma Entidad quien validó, completó y finalmente suscribió el Contrato, en cuya Cláusula Vigésima Primera se estipulaba el monto de S/ 750.00 soles como RMM de los agentes de seguridad. Por ello, manifiesta que es arbitrario que la SUNAT pretenda imponer penalidades sosteniendo que la RMM de los agentes era de S/ 900.00 soles.

Afirma el Contratista que la Propuesta Económica que presentó en la etapa pre contractual en virtud a la cual ganó la Buena Pro -sin ser objetada por la SUNAT- tuvo como RMM de los agentes de vigilancia el importe de S/ 750.00 soles.

Respecto a la aplicación de penalidades

En cuanto a la aplicación de penalidades, SEGURIDAD DEL ORIENTE señala que la misma constituye una injusticia e ilegalidad que vulnera los principios que rigen la Contratación Pública como el de Moralidad y el de Razonabilidad.

Asimismo, señala que contraviene lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De igual forma, señala que la aplicación de penalidades por conceptos que la misma Entidad aprobó, contravienen directamente la doctrina de los actos propios, pues manifiesta que no puede ser coherente, razonable y de buena fe que la SUNAT aplique una penalidad a SEGURIDAD DEL ORIENTE por cumplir con las disposiciones contractuales que la propia Entidad preparó y suscribió.

Al respecto, SEGURIDAD DEL ORIENTE afirma haber demostrado que no incumplió con el Contrato al pagar a los agentes de vigilancia la suma de S/ 750.00 soles como RMM, dado que dicha suma fue revisada y aprobada por la SUNAT e incluida en el Contrato.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo requerido en la primera pretensión, SEGUROC considera que el Tribunal Arbitral debe dejar sin efecto las penalidades impuestas por la SUNAT a SEGURIDAD DEL ORIENTE por el concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costos del contrato".

Asimismo, pretende el Contratista que la SUNAT restituya lo cobrado por concepto de penalidades, al haber sido indebidamente impuestas, configurándose un enriquecimiento indebido por parte de la SUNAT.

Precisa que a la fecha de la interposición de la Demanda el monto cobrado por dicho concepto era de S/ 204,820.00 soles, más los intereses compensatorios correspondientes.

POSICIÓN DE LA SUNAT

Sobre la RMM a pagar a los agentes de vigilancia

La Entidad argumenta que en el numeral “21. Estructura de Costos” de las Bases del proceso de selección CP N° 59-2013-SUNAT/4G3500, se establecía que la Remuneración Mínima Mensual (RMM) Debía ser de S/ 900.00 soles para los Agentes de Seguridad, por lo tanto era razonable que se estableciera una penalidad por el incumplimiento del pago en la RMM en salvaguarda del derecho de los trabajadores, es por ello, que se especificó que el incumplimiento en el pago de RMM, sería sancionado pecuniariamente.

Señala que el monto indicado no fue observado por ningún participante, ni tampoco la penalidad que se establecía con la finalidad de su cumplimiento.

Asimismo, la SUNAT manifiesta que con fecha 19 de diciembre de 2013 se integraron las bases sin modificación alguna desde la publicación de la convocatoria.

Señala además que, SEGURIDAD DEL ORIENTE decidió presentar su propuesta conjuntamente con otras 4 empresas. Finalmente, después de declarar bajo juramento que conocía todas las condiciones contractuales y que las cumpliría fue el ganador de la buena pro. Asimismo, señala que presentó su propuesta económica por la suma total de S/ 1'995,482.88 soles. Es así que, hasta ese momento las condiciones contractuales en base a las cuales se perfeccionaría el contrato eran totalmente claras y sólo correspondía la suscripción.

Asimismo, señala que, para culminar la etapa de selección y empezar con la ejecución contractual correspondía el perfeccionamiento del Contrato. Para ello, el contratista debía presentar entre otros documentos la estructura de costos de su propuesta económica y la relación de personal conforme lo disponía el literal d) del numeral 22 del Capítulo “III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos”.

En atención a ello, manifiesta que el 30 de enero de 2014, el Contratista presentó la documentación para la suscripción del Contrato, entre ellos, la estructura de costos que indicaba la RMM y la relación del personal, detallando como RMM la suma de S/ 900.00 soles, suscribiéndose el Contrato el 5 de febrero de 2014.

En el mes de mayo del mismo año, SEGURIDAD DEL ORIENTE presentó la factura para pago de abril, adjuntando las boletas de pago a los agentes de seguridad, donde se fijaba como RMM el monto de S/. 750.00 soles. Debido a ello, de forma directa la SUNAT comunicó al coordinador del contratista Sr. Bredi Benzaquen Lozano el incumplimiento del pago. El Contratista ratifica los acuerdos contractuales procediendo a subsanar el incumplimiento depositando el pago en el mes de mayo la suma de S/ 900.00 soles.

Al respecto, la Entidad manifiesta que con fecha 3 de julio de 2014 se notificó la Carta Notarial N° 001-2014-SUNAT/800210 otorgándole el plazo de 72 horas para

que vuelve a presentar la estructura de costos conforme a su propuesta. Con fecha 7 de julio de 2014 el Contratista responde a la SUNAT indicando que el monto de S/ 750.00 soles se encuentra de acuerdo a la propuesta económica que presentaron.

En cuanto a ello, la SUNAT con fecha 12 de julio de 2014 notificó las cartas notariales N° 02 y 03 - 2014/SUNAT800210, donde se solicitaba el cumplimiento de los términos del Contrato, a lo que Contratista responde con fecha 16 de julio de 2014 señalando que no puede modificar su estructura de costos ya que su base en la propuesta económica fue la suma de S/ 750.00 soles.

La SUNAT procedió a aplicar penalidades de conformidad al numeral 24 de la tabla de penalidades del Contrato desde el mes de mayo de 2014 al mes de agosto de 2015 hasta el límite de 10% del contrato.

Señala además que el proceso de contratación se encuentra diseñado con la finalidad que la administración contrate con el mejor postor con reglas claras y condiciones que son conocidas por la mayor cantidad de potenciales postores. Estos si se encuentran de acuerdo con las condiciones detalladas en las bases participan, en el proceso y presentan su propuesta técnica y económica, de convenirles o no.

SUNAT manifiesta que las bases se publicaron en noviembre de 2013, especificando que la RMM de los agentes de vigilancia era la suma de S/ 900.00 soles. Este requerimiento era claro y no cabía duda o interpretación errónea posible, por tanto, SEGURIDAD DEL ORIENTE sabía que la RMM cuál era el monto que debía considerar para realizar su propuesta económica.

En atención a ello, SUNAT considera que cuando SEGURIDAD DEL ORIENTE presentó su propuesta técnica, lo realizó conociendo que la RMM era la suma de S/ 900.00 soles y bajo su responsabilidad propuso un monto global por todo el servicio que era la suma de S/ 1'995,482.88 soles. Pero además de ello, el Contratista declaró bajo juramento conocer, someterse y cumplir con las condiciones establecidas en las bases, es decir en cumplir fijar como la RMM a los agentes la suma de S/ 900.00 soles.

La Entidad sustenta su posición señalando que en los contratos públicos a diferencia de los contratos privados, el acuerdo contractual y obligaciones que de él derivan se forma en la etapa del proceso de selección, y es con la presentación de la propuesta técnica y económica, el momento en el cual el contratista acepta las condiciones que la administración estableció. Es la propuesta técnica, económica y las bases integradas las que definen las obligaciones de cada una de las partes.

En atención a ello, indica que después de conocer al ganador, su propuesta y las bases los vinculan, ninguna de las partes puede negarse a suscribir el contrato en las condiciones negociadas en etapa de selección, ninguna de las partes puede modificar lo fijado en la bases, mucho menos en la propuesta técnica y económica. Los términos quedaron definidos en la integración y ratificadas en la presentación de las propuestas.

Reitera la Entidad que SEGURIDAD DEL ORIENTE pretende que en base a los documentos que presentó para la firma del Contrato se considere que varió su propuesta técnica y económica y que SUNAT habría aceptado ello.

Para mayor explicación, la SUNAT expresa que para la suscripción del Contrato, el Contratista tenía que presentar cierta documentación, entre ellas la siguiente:

- Estructura de costo mensual de cada puesto.
- Relación de personal que prestará el servicio.

Cumpliendo con ello, el Contratista presentó la relación de su personal conforme lo establecía las bases, reconociendo que la RMM era S/ 900.00 soles. Respecto, a la estructura de costos, ésta debía ser presentada conforme lo pactado cumpliendo la siguiente fórmula:

21. ESTRUCTURAS DE COSTOS

21.1 La Remuneración Total para el personal de agentes de vigilancia que labora durante 12 horas en el turno diurno y seis días a la semana será como MINIMO (sin incluir el valor del finado) S/. 1.524.25 para lo cual se deberá considerar una Remuneración Mínima Mensual (RMM) para el Turno Diurno de S/. 900.00. + 4 horas de sobretasa de sobretiempo, incluyéndose la asignación familiar (Ley 26129) a los agentes de vigilancia con hijos y para los que no tienen hijos una bonificación compensatoria por el mismo monto, de manera tal que todo contenga las remuneraciones niveladas.

Ejemplo del Cálculo: $900.00 + 75.00 + (975.00 \div 30 \text{ días} \div 8 \text{ horas} \times 1.25 \times 2 \text{ horas} \times 26 \text{ días}) + (975.00 \div 30 \text{ días} \div 8 \text{ horas} \times 1.35 \times 2 \text{ horas} \times 26 \text{ días})$

Alega la Entidad que, sin embargo, de manera mal intencionada el Contratista en la estructura de costos que presentó a la SUNAT, señaló como RMM la suma de S/ 750.00 soles, lo cual produjo que, de manera errónea, la división de ejecución contractual traslade a la cláusula vigésimo Primera dicha suma.

La Entidad señala que el proceso de contratación, que básicamente tiene como finalidad el de elegir al mejor postor, se realiza en etapas, y una de ellas es en la que SUNAT acepta la propuesta del Contratista; para ello el Comité Especial tiene la posibilidad de evaluar el cumplimiento de las requerimientos técnicos mínimos, y de no cumplir con ellas no se admite la propuesta. Es ese momento en el cual la administración acepta la propuesta realizada por el Contratista o no. En este caso, el Comité Especial después de evaluar y analizar la propuesta técnica y económica de SEGURIDAD DEL ORIENTE, la aceptó al señalar que se sometía y cumpliría las condiciones de las bases integradas. Si el Contratista, hubiera propuesto la suma de S/ 750.00 soles como RMM, sencillamente su propuesta no habría sido aceptada.

SUNAT manifiesta que no se puede sostener el hecho de que los documentos presentados para la firma del Contrato modificaron la propuesta del Contratista o que al final SEGURIDAD DEL ORIENTE siempre dio a conocer a la SUNAT que no cumpliría con las bases. Mucho menos se podría pensar que con la recepción de la estructura de costos dentro de otros documentos y la transcripción errada de la Cláusula Vigésima Primera, SUNAT aceptó la modificación de las bases integradas y de la propuesta técnica y económica del Contratista, pues las bases integradas conforme lo señala el artículo 59º del RLCE son las reglas definitivas para el

Contrato, son las condiciones que deben ser cumplidas por las partes, no pueden ser variadas unilateralmente por el Contratista como pretende ahora.

Agrega la Entidad que lo propuesto por el Contratista al intentar modificar su propuesta después de obtener buena pro, vulnera los principios imparcialidad y transparencia, pero especialmente el trato igualitario con los demás participantes, pues ellos propusieron las sumas en base a la RMM establecida en las bases.

Asimismo, en cuanto al argumento de SEGURIDAD DEL ORIENTE respecto de que su propuesta la mantuvo desde el envío de su cotización, debe tenerse en cuenta que los actos preparatorios dentro de los cuales se encuentran el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, tiene como finalidad determinar el valor referencial, la pluralidad de postores, entre otros; por lo tanto, las cotizaciones que emiten los proveedores en esta etapa no vinculan a la Entidad, ni a la empresa.

Solamente la propuesta técnica y económica presentada dentro del proceso de selección tiene un efecto obligatorio para las partes, y en su propuesta SEGURIDAD DEL ORIENTE se comprometía a cumplir con el pago de la RMM por la suma de S/ 900.00 soles.

Sobre las penalidades

Respecto a ello, la Entidad afirma que, si bien la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato menciona una RMM de S/ 750.00 soles eso no puede invalidar que el acuerdo de las partes, establecido en las bases integradas y aceptadas por el Contratista al momento de presentar su propuesta- fue que la RMM sería la suma de S/ 900 soles. Por tanto el Contratista debió cumplir con el pago a sus agentes de dicha suma.

Asimismo, señala que esta acreditando que el Contratista tenía la obligación de pagar la suma de S/ 900.00 soles como RMM a sus agentes, conforme lo pactado en el contrato.

Además, manifiesta la Entidad que si el contratista no cumplía, dicha omisión se encontraba penalizada conforme el numeral 24 de la tabla de penalidades. No es un hecho controvertido que el contratista no cumplió con dicho acuerdo, pues ha reconocido que la RMM que paga a sus agentes es de S/ 750.00 soles. Por tanto, si correspondía la aplicación de las penalidades.

Finalmente, señala que hasta en 3 oportunidades solicitó al Contratista la subsanación de dicha omisión. En la primera, fue de forma directa al coordinador del Contratista, quien señaló que corregirían su incumplimiento. Tal es así que en mayo cumplieron con pagar a sus agentes como RMM la suma de S/ 900.00 soles. En consecuencia, no corresponde que se deje sin efecto las penalidades.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Respecto al incumplimiento del Contrato al haber pagado a los agentes de vigilancia por concepto de RMM el monto de S/ 750.00 soles

El demandante solicita que se declare que no ha incurrido en incumplimiento del Contrato al haber pagado a sus agentes de vigilancia por concepto de Remuneración Mínima Mensual la suma de S/ 750.00 soles.

Para determinar ello es necesario partir por tener claro cuáles fueron las obligaciones que SEGURIDAD DEL ORIENTE asumió en el presente Contrato, para luego determinar con el análisis de lo manifestado por las partes y los medios probatorios aportados, si existe o no incumplimiento de sus obligaciones por parte del Contratista.

A fin de conocer las obligaciones asumidas por el Contratista es conveniente considerar un marco normativo y doctrinario en virtud del cual se analicen los hechos materia de la presente controversia; para ello, podemos partir por manifestar que las obligaciones de las partes se encuentran contenidas en el Contrato, corresponde entonces tener en cuenta lo que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen al respecto:

Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 35º.- Del Contrato

El Contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. El Reglamento señalará los casos en que el contrato puede formalizarse con una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas a que se hace referencia en el artículo 40º de la presente norma, sin perjuicio de su aplicación legal.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 137º.- Obligaciones de contratar

Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a suscribir el o los contratos respectivos.

(...)

Artículo 138º.- Perfeccionamiento del Contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de procesos de Adjudicaciones de Menor Cantidad, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio.

(...)

Artículo 139º.- Suscripción del Contrato

El contrato será suscrito por la Entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, y por el contratista, ya sea directamente o por medio de su apoderado, tratándose de persona natural, y tratándose de persona jurídica, a través de su representante legal.

Artículo 140º.- Sujetos de la relación contractual

*Son sujetos de la relación contractual la Entidad y el contratista.
(...)*

Como podemos apreciar, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no contiene una definición concreta de lo que es el Contrato y sus efectos, por lo tanto este Tribunal Arbitral, estima conveniente citar lo dispuesto por el artículo 1351º del Código Civil, el cual precisa lo qué debemos entender por contrato:

"Artículo 1351º.- Noción de Contrato

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

De la norma jurídica antes invocada, este Colegiado puede concluir que el Contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos o más partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

Al respecto, la doctrina también se ha pronunciado respecto del Contrato señalando que:

*"Se puede definir como un **acuerdo de voluntades**, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos."²*

Sobre el particular, el doctor Valpuesta Fernández señala que:

"(...) el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte."³

² DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1^a edición. Editorial Tecn. Madrid, 1977. Pág. 212.

³ VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: "Derecho obligaciones y contratos", Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

Asimismo, los Tribunales de Justicia de la Nación también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que:

"El artículo 1351º del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento."⁴

Ahora bien, en segundo término, es de suma importancia conocer la obligatoriedad entre las partes de los contratos quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos que el artículo 1361º del Código Civil señala que:

"Artículo 1361º.- Obligatoriedad de los Contratos
Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Del mismo modo, Pérez Gallardo señala que:

"(...) las partes no pueden sustraerse del deber de observar el contrato de acuerdo con su tenor, en su conjunto y en cada una de sus cláusulas."⁵

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1363º del Código Civil que establece que:

"Artículo 1363.- Efectos del Contrato
Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".

La Corte Suprema ha señalado que:

"Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda"."⁶

Asimismo, dicha Corte expresa que:

⁴ Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

⁵ PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. Op. Cit. Pág. 94.

⁶ Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

*"Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín *vinculum* que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren."*⁷

Sobre la fuerza vinculante del Contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que:

*"El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes no tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas."*⁸

Asimismo, se considera que las partes que suscriben un contrato ciertamente son libres de planificar su cumplimiento según les convenga y les sea posible de acuerdo a su realidad económica y logística. Sin embargo, para que esta planificación o programación sea observada y respetada por las partes de la relación contractual, también debe estar establecida dentro del contenido del contrato.

Así lo expuesto, una vez señalado lo anterior, este Colegiado puede verificar que nuestro ordenamiento jurídico ha sido construido sobre la base del respeto a las obligaciones a las cuales las partes se comprometen al suscribir un contrato, muestra de ello es toda la reseña normativa a la que se hace referencia líneas arriba, así como la opinión unánime de la Doctrina frente a la obligatoriedad de los Contratos.

Queda claro entonces lo que debe entenderse por Contrato y la obligatoriedad de los acuerdos que contiene, los cuales deben ser observados y cumplidos las ambas partes, en el entendido de que lo declarado en él es la expresión de la voluntad de las partes.

Finalmente, es pertinente considerar que el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece cuál es el contenido de un Contrato:

Artículo 142º.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

⁷ CAS. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

⁸ BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

De ello podemos extraer que un Contrato que se rige bajo las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se encuentra conformado por los siguientes documentos:

1. El documento que lo contiene.
2. Las Bases Integradas
3. La Oferta Ganadora
4. Los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones.

Estando a ello, en el caso en concreto corresponde analizar el contenido de los mencionados documentos a efectos de determinar cuáles eran las obligaciones que había asumido SEGURIDAD DEL ORIENTE, a efectos de determinar si el monto que debería pagarse como RMM a los agentes de seguridad era S/ 750.00 soles o S/ 900.00 soles, y en consecuencia determinar si en el presente caso existió o no incumplimiento de dicha obligación por parte del Contratista.

1. Respeto al documento que contiene el Contrato

En cuanto a este documento, debe considerarse lo establecido en la Cláusula Tercera y Vigésimo Primera lo siguiente:

*Humberto Flores Arévalo (Presidente)
Juan Huamán Chávez
Juan Pinto Escobedo*

CLÁUSULA TERCERA: CONTRAPRESTACIÓN

LA SUNAT abonará a **EL CONTRATISTA**, como contraprestación la suma de S/. 1 995 482,88 (Un millón novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos y 88/100 Nuevos Soles) incluido impuestos de ley, según el siguiente detalle:

ITEM	DENOMINACIÓN	CONCEPTO			COSTO TOTAL S/. COSTO UNITARIO MENSUAL S/. CANTIDAD			
					2 843,07	8		
Único	Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes del Departamento de Huánuco	AGENTE DE VIGILANCIA	Diurno	12 Hrs	L-D	2 843,07	8	
			Diurno	12 Hrs	L-S	2 436,92	1	
			Nocturno	12 Hrs	L-D	3 599,20	8	
		EQUIPOS	Revólver		70,00	8		
			Radio		70,00	9		
			Detector		25,00	1		
			Chaleco		30,00	8		
		Total mensual sin IGV				55 430,08		
		Total Periodo (36 meses) sin IGV (Exonerado)				1 995 482,88		

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: PERSONAL DESTACADO A LA SIJNAT

Los términos del contrato del personal destacado a LA SUNAT, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, se detallan a continuación:

continuación:

Ord	Apellidos	Nombres	Nº DNI	Cargo	Remuneración	Fecha inicial de destaque	Fecha final de destaque
1	Aguime Solorzano	Clever Danilo	07513388	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
2	Aguime Solorzano	Edgar Jacinto	22521505	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
3	Aguime Solorzano	Jesus Cristian	71308584	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
4	Alcantara Bruno	Williams Abelino	40639035	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
5	Canaquiri García	Linger	41247140	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
6	Davila Guerrero	William Enrique	15854543	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
7	Espinosa Rupay	Vairo	22469210	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
8	Melendez Rimachi	Wilmer	44101917	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
9	Pinchi Putpafia	Demetrio	40452636	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
10	Pulido Santillan	Julio	40150621	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
11	Quispe Sánchez	Jose Luis	23017985	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
12	Ríos Flores	Bruce Lee	41533565	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
13	Romero Salgado	Willy	45536887	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
14	Ruiz Arvi	Luis Miguel	42876532	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
15	Saldaña Saldaña	Nevil	23013878	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
16	Santiago Rojas	Isaias Luis	41621029	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017
17	Tello Solorzano	Mayk Aly	71232393	vigilante	S/. 750	08/02/2014	05/02/2017

El expediente del personal será presentado por EL CONTRATISTA en mesa de partes dirigido a la Oficina de Soporle Administrativo el dia que se inicie el servicio, de acuerdo a los requisitos detallados en el numeral 11 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas.

De las imágenes extraídas del Contrato N° 076-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS, se advierte que la contraprestación pactada fue la de S/ 1'995,482.88 soles, incluidos impuestos, en cuyo detalle se establece que el costo unitario mensual de cada agente de vigilancia, dependiendo del turno, es el siguiente:

Agente de vigilancia	Diurno	12 Hrs	L-D	S/ 2,843.07
	Diurno	12 Hrs	L-S	S/ 2,436.92
	Nocturno	12 Hrs	L-D	S/ 3,599.20

Asimismo, se advierte en la Cláusula Vigésima Primera que la RMM es S/ 750.00 soles para cada agente de destacado al servicio en las sedes del departamento de Huánuco.

2. Respecto de las Bases

En cuanto a las Bases corresponde considerar los siguientes puntos:

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a S/. 2 391 348,60 (DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 60/100 NUEVOS SOLES), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio. El valor referencial ha sido calculado al mes de Noviembre del 2013.

ITEM	DENOMINACIÓN	CONCEPTO				VALOR REFERENCIAL S/. COSTO UNITARIO MENSUAL S/. CANTIDAD			
		Diurno	12 Hrs	L-D	2 901.41	8	23 211.28		
Único	Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes del Departamento de Huánuco	AGENTE DE VIGILANCIA	Diurno	12 Hrs	L-S	2 486.92	1 2 486.92		
			Diurno	12 Hrs	L-D	3 657.54	8 29 280.32		
			Nocturno	12 Hrs	L-D	60.00	8 480.00		
			Revólver		70.00	9 630.00			
		EQUIPOS	Radio		25.00	1 25.00			
			Detector		25.00	8 200.00			
			Chaleco		56 293.52				
			Total mensual sin IGV		66 426.35				
		Total mensual incluido IGV				2 391 348.60			
		Total Periodo (36 meses) incluido IGV							

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CP N° 00059-2013-SUNAT/4G3500 - 1a Convocatoria: "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS SEDES DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"

además del valor referencial, los límites de éste, con y sin IGV, tal como se indica a continuación:

VALOR REFERENCIAL S/.	LÍMITE INFERIOR		LÍMITE SUPERIOR	
	CON IGV S/.	SIN IGV S/.	CON IGV S/.	SIN IGV S/.
2 391 348,60	No se ha establecido		2 391 348,60	2 026 566,61

Nota 2.- Las propuestas económicas no pueden exceder el monto consignado en las bases como valor referencial de conformidad con el artículo 33º de la Ley. No existe un límite mínimo como tope para efectuar dichas propuestas.

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

El expediente de contratación fue aprobado mediante Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N° 223-2013/4G3400, el 07 de noviembre del 2013.

1.5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Recursos Directamente Recaudados

De las imágenes extraídas de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500 PRIMERA CONVOCATORIA, se advierte que el Valor Referencial establecido para el proceso de selección del presente Contrato era de S/ 2'391,348.60 soles.

21. ESTRUCTURAS DE COSTOS

21.1 La Remuneración Total para el personal de agentes de vigilancia que labora durante 12 horas en el turno diurno y seis días a la semana será como MÍNIMO (sin incluir el valor del feriado) S/. 1 524.25 para lo cual se deberá considerar una Remuneración Mínima Mensual (RMM) para el Turno Diurno de S/. 900.00 + 4 horas de sobretasa de sobretiempo, incluyéndose la asignación familiar (Ley 25129) a los agentes de vigilancia con hijos y para los que no tienen hijos una bonificación compensatoria por el mismo monto, de manera tal que todos tengan las remuneraciones niveladas.

Ejemplo del Cálculo: $900.00 + 75.00 + (975.00 + 30 \text{ días} : 8 \text{ horas} \times 1.25 \times 2 \text{ horas} \times 26 \text{ días}) + (975.00 + 30 \text{ días} : 8 \text{ horas} \times 1.35 \times 2 \text{ horas} \times 26 \text{ días})$

21.2 La Remuneración Mínima Mensual (RMM) que deberá considerarse para los tipos de servicios solicitados en la Información del número de puestos de seguridad y vigilancia y sobre la cual se deberá calcular la sobretasa de sobretiempo (horas extras), la sobretasa por jornada nocturna, los feriados y otros que correspondan, será la siguiente:

- Agente de Vigilancia : S/. 900.00

En relación a la asignación familiar, esta se calculará siempre conforme lo establece la Ley (10% de la RMV). La Estructura de Costo será elaborada sujetándose al modelo del presente anexo.

21.3 La Remuneración del agente de vigilancia sólo variará por la aplicación de la sobretasa por Jornada Nocturna, según corresponda, conforme a Ley, para lo cual se incrementará el 35% a la Remuneración Mínima Mensual (RMM) a todos los puestos nocturnos solicitados, conforme lo indica la fórmula de la estructura de costos del postor ganador.

21.4 El Detalle de los cálculos de los conceptos que se indican es el siguiente:

Vacaciones : Remuneración Total + 12 meses = 8.33% de la Remuneración Total.

Feriados : $12 \text{ Feriados} \times ((\text{Remuneración Total} + 30 \text{ días}) \times 2) : 12 \text{ meses} = 6.66 \%$ de la Remuneración Total.

CTS. : $(\text{Remuneración Total} + \text{Gratificación}) : 12 \text{ meses} = 9.72\%$ de la Remuneración Total.

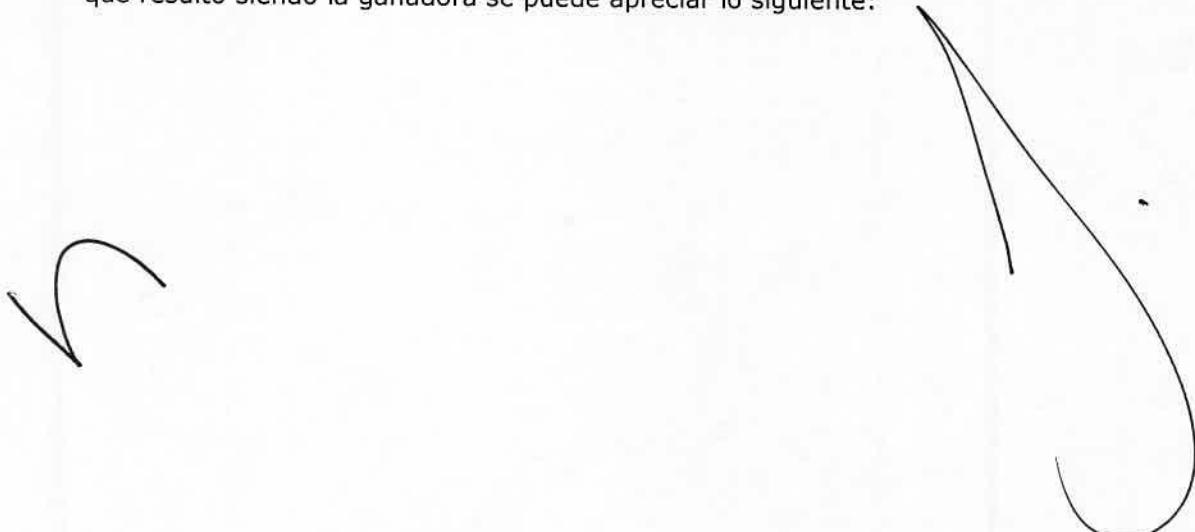
Gratificación : $2 \text{ gratificaciones} \times \text{Remuneración Total} : 12 \text{ meses} = 16.67\%$ de la Remuneración Total.

21.5 Todo concepto que corresponda a "costo de personal" (total a pagar al trabajador) deberá ser incluido en la Remuneración Total (punto 1 de la estructura de costos); y será de absoluta obligatoriedad su pago en beneficio exclusivo del personal designado a cubrir los puestos seguridad y vigilancia.

Asimismo, en las imágenes podemos advertir que las Bases establecían que la RMM de los agentes de vigilancia debería ser S/ 900 soles.

3. La Oferta Ganadora

Finalmente en la propuesta económica que presentó SEGURIDAD DEL ORIENTE y que resultó siendo la ganadora se puede apreciar lo siguiente:



CARTA DE PROPUESTA ECONÓMICA

Señores

COMITÉ ESPECIAL

CONCURSO PÚBLICO N° 00059-2013-SUNAT/4G3500

Presente. -

De nuestra consideración,

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el valor referencial del presente proceso de selección y los Términos de Referencia, mi propuesta económica es la siguiente:

ITEM	DENOMINACIÓN	CONCEPTO				COSTO TOTAL S/..	
						COSTO UNITARIO MENSUAL S/.	CANTIDAD
Único	Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes del Departamento de Huánuco	AGENTE DE VIGILANCIA	Diurno	12 Hrs	L-D	2,843.07	8
			Diurno	12 Hrs	L-S	2,436.92	1
			Nocturno	12 Hrs	L-D	3,599.20	8
		EQUIPOS	Revólver			70.00	8
			Radio			70.00	9
			Detector			25.00	1
			Chaleco			30.00	8
			Total mensual sin IGV				55,430.08
		Total mensual sin IGV (Exonerado)					55,430.08
		Total Periodo (36 meses) sin IGV (Exonerado)					1,995,482.88

*Humberto Flores Arévalo (Presidente)
Juan Huamán Chávez
Juan Pinto Escobedo*

	ESTRUCTURA DE COSTOS SUNAT HUANUCO		AVP Diurno 12 hrs		AVP Nocturna 12 hrs	
	L-S y L-D	L-V	L-S y L-D	L-V	L-S y L-D	L-V
1. Remuneración						
Remuneración Mínima Mensual	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Aumentos por antigüedad						
Otra bonificación						
Sobre base de Sobremeseta	464.75	393.35	512.61	518.38	211.50	211.50
Feriados	85.90	81.14	113.23	103.55		
Ajustación familiar / bonificación	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
Remuneración Total	1,715.65	1,518.35	1,843.35	1,712.85		
2. Beneficios sociales y otros						
Gratificación	16,87% de (1)	233.32	116.41	102.29	205.53	205.53
Vacaciones	5,33% de (1)	134.53	108.24	151.05	142.88	142.88
CTA	5,21% de (1)	133.71	126.30	176.36	166.49	166.49
Total Beneficios Sociales	477.62	451.35	528.60	504.69		
Total a pagar al trabajador (1+2)	1,893.27	1,569.55	2,442.95	2,217.52		
3. Aportaciones de la empresa						
ISSALUD	9% de (1+2+3)	154.76	146.38	104.00	192.46	192.46
Otras si corresponde						
Total aportaciones de la empresa	154.76	146.38	104.00	192.46		
Total costo de personal (5+6)	2,048.03	1,805.71	2,646.35	2,500.21		
4. Uniformes y otros						
4.1 Uniformes	54.89	52.38	61.00	61.39		
4.2 Otras costas indirectas (tarifa flanxa, ejercicios de	70.00	70.00	70.00	70.00		
Total costos uniformes y otros	124.89	122.38	131.00	131.39		
5. Gastos Administrativos y operativos						
Gastos Administrativos	200.00	200.00	200.00	200.00		
Gastos Operativos	100.00	100.00	100.00	100.00		
Total Gastos Administrativos y operativos	300.00	300.00	300.00	300.00		
6. Utilidad						
Gastos de Utilidad	100.00	100.00	100.00	100.00		
Total Utilidad	100.00	100.00	100.00	100.00		
7. Total costo de un puesto L-1 (7+8+9+10)	2,436.92		1,885.03			
8. Total costo de un puesto L-0 (11) (previo que calcule el descuento = (11)-(12)/16)	1,643.07		1,399.23			
9. Total costo de un puesto L-V (7+8+9+10)	2,334.00		2,094.61			
EQUIPAMIENTO						
Revolver	70.00					
Escopeta	65.00					
Detector	55.00					
Radio	70.00					
Cuchillo	50.00					
Chaleco	30.00					

*seguroc
JONATHAN ANDRADE FERNANDEZ
Jefe de Operaciones Estado*

Como podemos apreciar en las imágenes, el Contratista ofreció en su propuesta económica la suma de S/ 1'995,482.88 soles, detallando que el costo unitario mensual de cada agente de vigilancia, dependiendo del turno, sería -al igual que lo considerado en el Contrato en si- el siguiente:

Agente de vigilancia	Diurno	12 Hrs	L-D	S/ 2,843.07
	Diurno	12 Hrs	L-S	S/ 2,436.92
	Nocturno	12 Hrs	L-D	S/ 3,599.20

Asimismo, en la Estructura de Costos presentado por SEGURIDAD DEL ORIENTE se advierte que el Contratista consideró como RMM la suma de S/ 750.00 soles.

Estando a ello, corresponde ahora realizar un análisis sistemático de las obligaciones establecidas en los documentos conformantes del Contrato, específicamente respecto al monto que se estableció como RMM para los agentes de vigilancia.

Para tal efecto, debemos mencionar que en las bases se estableció que el monto de la RMM para los agentes de seguridad sería la suma de S/ 900.00 soles, sin

embargo, en el documento que contiene el Contrato se estableció la suma de S/ 750.00 soles.

En cuanto a la propuesta económica que resultó siendo aceptada por la SUNAT, debemos indicar que los montos consignados en dicho documento coinciden con lo detallado en la estructura de costos, apreciándose que los costos unitarios por cada agente de vigilancia calculados en base a una RMM de S/ 750.00 soles coinciden con los montos señalados en la propuesta económica y que también fueron incluidas en la Cláusula Tercera del Contrato.

Cabe indicar que si el Contratista hubiese considerado S/ 900.00 soles como RMM el costo unitario por agente de seguridad hubiese tenido un aumento de S/ 150.00 soles, lo cual no coincidiría con los montos consignados en la propuesta económica, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

AGENTE DE VIGILANCIA			RMM S/ 750.00	RMM S/ 900.00
Diurno	12 Hrs	L-D	2,843.07	2,993.07
Diurno	12 Hrs	L-S	2,436.92	2,586.92
Nocturno	12 Hrs	L-D	3,599.20	3,749.20

Asimismo, debe indicarse que al efectuar el cálculo de los conceptos señalados en la estructura de costos tomando en consideración que el Contratista haya ofrecido S/ 900.00 soles de RMM por agente de vigilancia, el monto ofertado por todo el servicio sería la suma de S/ 2'087,282.80 soles, lo cual no encajaría con el monto considerado en la propuesta económica presentada, por lo tanto, queda claro que la voluntad de SEGURIDAD DEL ORIENTE fue la de ofertar un monto por el servicio en base a una RMM de S/ 750.00 soles.

En este punto cabe recordar que de acuerdo a lo desarrollado en el marco normativo y doctrinario del presente punto controvertido, el contrato constituye un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes que lo celebran.

En ese sentido, en el presente caso se aprecia que la voluntad del Contratista fue de pagar una RMM de S 750.00 soles a los agentes de seguridad, la cual finalmente fue aceptada por la Entidad al suscribir el Contrato, no obstante que en las bases se haya establecido una RMM de S/ 900.00 soles.

Por lo tanto, SEGURIDAD DEL ORIENTE se encontraba obligado a cumplir con el pago de S/ 750.00 soles como RMM a los agentes de seguridad, más no de S/ 900.00 soles.

Teniendo en cuenta ello, es preciso manifestar que SEGURIDAD DEL ORIENTE no ha incurrido en incumplimiento del Contrato al cancelar como Remuneración Mínima Mensual (RMM) la suma de S/ 750.00 soles, en consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión.

Respecto a dejar sin efectos las penalidades impuestas por concepto "remuneración mensual del personal, menor a la estructura de costos del Contrato"

De los medios probatorios presentados⁹ por el SEGURIDAD DEL ORIENTE se advierte que la SUNAT desde abril de 2014, venía aplicando al Contratista penalidades por incumplimiento del numeral 24 de la Tabla de Otras Penalidades contenida en la "Cláusula Décimo Tercera: Penalidades".

Al respecto, la Entidad para la aplicación de dicha penalidad argumentaba lo siguiente:

"(...) de la revisión a las boletas de pago de los agentes de seguridad correspondiente a los meses de abril y mayo, figura el importe de S/ 750.00, sin embargo, en la estructura de costos señala el importe de S/ 900.00.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los términos de referencia de las bases del proceso de selección se procederá a aplicar la siguiente penalidad (...)¹⁰.

Como se advierte, la aplicación de penalidades responde al hecho de que la Entidad consideraba que la RMM que debía pagar el Contratista era de S/ 900 soles, por lo que, habiéndose determinado en el punto anterior que la RMM pactada por las partes en el presente Contrato ascendía a la suma de S/ 750.00 soles, no existiría justificación para la aplicación de dichas penalidades, y por lo tanto, corresponde dejar sin efectos las penalidades aplicadas en razón de ello.

En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.

Respecto de la restitución al Contratista de las penalidades cobradas por concepto de "remuneración mensual del personal, menor a la estructura de costo del contrato", desde el mes de abril de 2014 hasta el momento en que se emita el laudo arbitral, más los intereses correspondientes.

Estando a los fundamentos desarrollados en el primer y segundo punto de este análisis, y dado el carácter accesorio de esta pretensión, es conveniente mencionar que habiéndose determinado que no correspondía la aplicación de penalidades por el pago de S/ 750.00 soles como RMM a los agentes de seguridad, bajo la causal establecida en el numeral 24 de la Tabla de Otras Penalidades contenida en la "Cláusula Décimo Tercera: Penalidades", es consecuente que la Entidad restituya al Contratista los montos descontados por tal concepto desde el mes de abril de 2014 en adelante.

En cuanto a determinar si corresponde o no el pago de intereses, es conveniente mencionar que el término *interés* es definido como el "*provecho, beneficio, utilidad, lucro o réditos de capital*"¹¹.

⁹ Anexos del 1-H al 1-T del escrito de Demanda Arbitral de fecha 17 de noviembre de 2015.

¹⁰ Anexos del 1-H del escrito de Demanda Arbitral de fecha 17 de noviembre de 2015.

En opinión de la doctrina, "la obligación de intereses es la obligación accesoria consistente en dar una cantidad de cosas fungibles, que es rendida por una obligación de capital, y que se mide en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo de indisponibilidad de dicho capital para el acreedor"¹². La misma doctrina, destaca las siguientes características del interés: i) fruto de un capital, ii) precio en dinero, iii) remuneración por el sacrificio de la privación de un capital, iv) compensación, v) indemnización; y, vi) rédito o rendimiento¹³.

Al respecto, el artículo 1242º del Código Civil de 1984 prevé dos tipos de interés aplicable a toda operación de crédito: i) el interés compensatorio y ii) el interés moratorio.

El *Interés Compensatorio* es definido por el artículo 1242º del Código Civil de 1984 de la siguiente manera: "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien (...)" . En este punto es pertinente citar a Felipe OSTERLING PARODI, para quien "El interés compensatorio tiene como único propósito restablecer el equilibrio patrimonial, impidiendo que se produzca un enriquecimiento indebido a favor de una parte e imponiendo, a quien aprovecha del dinero o de cualquier otro bien, una retribución adecuada por su uso"¹⁴. Se entiende entonces por interés compensatorio el rendimiento de un capital por el transcurso del tiempo. Dado que el uso o disfrute del dinero u otro bien perteneciente a un tercero proporciona un beneficio, resulta lógico que deba pagarse una prestación a cambio.

El *Interés Moratorio* también es definido en el artículo 1242º del Código Civil de 1984, al disponer que el interés: "Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago". Sobre el particular, Felipe OSTERLING PARODI señala que el interés moratorio "es debido por la circunstancia del retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Su función es indemnizar la mora en el pago"¹⁵. Los intereses moratorios constituyen pues una sanción o penalidad que tiene por objeto resarcir al acreedor los daños y perjuicios que el deudor le causa con el cumplimiento tardío o incumplimiento de su obligación. En opinión de la doctrina calificada, "los intereses moratorios comportan una cláusula penal moratoria, prevista para el caso de mora del deudor, reclamable sin necesidad de probar perjuicios y de la que no puede eximirse aquél mediante la demostración de no haberlos habido, no obstante la posibilidad de reducción judicial de las penas desproporcionadas y abusivas"¹⁶. La razón es que todo capital sujeto a rendimiento, debido a su propia naturaleza, genera frutos con el transcurso del

¹¹ CABANELAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1953, p. 411.

¹² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las obligaciones*. Vol. XVI. Segunda Parte, Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p.272.

¹³ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Ob. Cit.*; p. 270.

¹⁴ OSTERLING PARODI, Felipe. *Las Obligaciones*. Vol. VI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p. 140.

¹⁵ OSTERLING PARODI, Felipe. *Ob. Cit.*; p. 140.

¹⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Vol. XVI. Segunda Parte. Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 323.

tiempo, por lo que el solo hecho del retardo del pago importa la privación de réditos al acreedor, es decir, un daño y perjuicio que debe ser resarcido.

De otro lado, existen dos tipos de interés en función de su origen: i) el interés legal y ii) el interés convencional.

El *Interés Legal* "nace sin la voluntad de las partes, por prescripción de la ley. Supuestos importantes de aplicación de esta clase de intereses son los moratorios y los procesales. Para VON TUHR, según anota FERNÁNDEZ CRUZ, hay casos en que la deuda empieza a producir intereses antes de constituirse al deudor en mora por el mero hecho de entablarse la acción o reclamación"¹⁷. Es decir, es un deber que subsiste aun cuando las partes involucradas no hubiesen convenido su aplicación.

Este interés legal se presenta con los intereses moratorios, cuyo pago es obligatorio en caso de constituirse en mora, aun cuando su aplicación no haya sido pactada por las partes, conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 1246º¹⁸ y 1324º¹⁹ del Código Civil de 1984. En el presente caso este interés se encuentra expresamente señalado en los artículos 48º y 181º de la Ley y Reglamento.

El *Interés Convencional* "tiene su origen casi siempre en un contrato, pero cabe que provenga también de un acto de última voluntad."²⁰

Ahora bien, este Colegiado tiene presente que la mora no es equivalente al mero retraso. En tal sentido, no basta con que el deudor simplemente incurra en un retardo para que los intereses moratorios se devenguen. Además del retraso *per se* (elemento objetivo), es necesario que el mismo sea imputable al obligado y sea también antijurídico, es decir, que obedezca a culpa -ya sea leve o grave- o dolo por parte del obligado (elemento subjetivo). En ese sentido la doctrina señala que "La mora –como es sabido– debe provenir siempre de dolo o culpa, a fin que exista la obligación de indemnizar"²¹. Por consiguiente, si es que el deudor prueba que el retraso se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, o que hay ausencia de culpa debido a que actuó con la diligencia ordinaria requerida, el deudor no estará obligado al pago de intereses moratorios, en concordancia con lo previsto en los artículos 1314º a 1317º del Código Civil, al respecto se afirma que "En efecto, producido el retraso sin culpa o dolo del deudor, éste, en tanto pruebe que se debió a caso fortuito o fuerza mayor o a algún supuesto de simple ausencia de culpa, por

¹⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Vol. XVI. Segunda Parte. Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 280.

¹⁸ "Artículo 1246º.- Pago del interés por mora

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal"

¹⁹ "Artículo 1324º.- Inejecución de obligaciones dinerarias

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde el acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento."

²⁰ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE. *Ob. Cit.* p. 280.

²¹ *Ibíd.*; p. 325.

haber actuado con la diligencia ordinaria requerida, no será responsable de los daños y perjuicios que dicho retardo hubiere ocasionado al acreedor.”²²

Adicionalmente, el Código Civil exige la intimación (elemento formal) para que se configure la mora, la cual consiste en que el acreedor haya requerido al deudor, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, salvo en aquellos casos en los que el Código Civil taxativamente señala que no se requiere intimación y, por lo tanto, la mora es automática. Al respecto, el Código Civil prescribe lo siguiente en su artículo 1333º:

“Artículo 1333º.- Constitución en mora”

Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

- 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.*
- 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.*
- 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.*
- 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.”*

Así también, cuando afirman que “Debe aclararse además que la mora, conforme a la ley peruana, usualmente precisa de una condición formal: la interpelación. Se requiere pues que el deudor sea interpelado, es decir, compelido al cumplimiento de la prestación. En otras palabras, salvo las excepciones previstas por la ley, hay que exigir el pago para constituir en mora. Ahora bien, la interpretación puede ser extrajudicial o judicial, de modo que el deudor puede quedar incursa en mora aunque no haya sido demandado en juicio.”²³

Por consiguiente, es a partir del momento en que el obligado es constituido en mora que se empiezan a computar los intereses moratorios y se hace exigible la obligación de pagarlos.

En relación al presente caso, el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

“Artículo 48.- Intereses y penalidades”

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora”.

El segundo párrafo del artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala respecto de los intereses:

²² Ibíd.; p. 325.

²³ Ibíd.; p. 325.

"En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse."

Como se puede apreciar, la Ley y Reglamento de la Ley se refieren a intereses legales; sin embargo, no precisan el tipo de interés, es decir, si los intereses legales a pagar son moratorios o compensatorios. Para ello, se debe tener presente lo establecido en los artículos 1246º y 1324º del Código Civil Peruano de 1984:

"Artículo 1246º.- Pago del interés por mora

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal."

"Artículo 1324º.- Inejecución de obligaciones dinerarias

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haber sufrido el respectivo resarcimiento."

Como en el presente caso no se ha pactado el pago de un interés compensatorio ni moratorio, se deben aplicar los artículos citados en el numeral anterior que disponen que producida la mora deberá devengarse el interés legal en calidad de interés moratorio²⁴.

Ahora bien, ¿desde cuándo se debe empezar a computar el plazo de intereses legales? Teniendo en cuenta lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses contando desde la oportunidad en que el pago debió realizarse hasta que este efectivamente se realizó; es decir los mismos que serán cuantificados desde la fecha en la que correspondía el pago de cada factura por el servicio prestado, hasta el momento en que sea devuelto el monto descontado.

Por último, respecto de la tasa aplicable, la cual en virtud del artículo 1324º, ya citado, del Código Civil Peruano de 1984, es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, esta será la que se fije en la fecha que la SUNAT realice la devolución del monto descontado por penalidades bajo la causal establecida en el numeral 24 de la "Tabla de Otras Penalidades" de la "Cláusula Décimo Tercera: Penalidades" del Contrato.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.

²⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Vol. XVI. Segunda Parte. Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 206.

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA

Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

El Contratista pretende que el Tribunal Arbitral condene a la SUNAT al pago de costos y costas del presente arbitraje al haber sido iniciado debido al actuar de la Entidad al imponer penalidades de manera injustificada y arbitraria.

Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 59º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, establece que: "*El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNA-CONSCODE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes. Los gastos arbitrales comprenden los rubros detallados en el Artículo 66º así como cualquier multa o sanción que el Tribunal Arbitral haya aplicado u ordenado durante el transcurso de las actuaciones arbitrales*".

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que en el artículo 66º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, se señala lo siguiente:

"Los gastos arbitrales comprenden los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del SNA-CONSCODE. Las tasas por concepto de presentación de demanda y contestación respectivamente constituyen montos no reembolsables y se imputará a cuenta de los gastos administrativos que se determinen mediante las liquidaciones correspondientes. Los gastos derivados de medios probatorios de oficio, servicios de filmación de las Audiencias, digitalización, teleconferencia y demás gastos no están incluidos en los gastos administrativos, de manera que deberán ser asumidos directamente por las partes según lo dispuesto por el Tribunal Arbitral".

Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Colegiado, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y posiciones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma sus propios costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En atención a ello, corresponde mencionar que mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de setiembre de 2016, se dio cuenta del pago de los honorarios arbitrales y de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE, efectuados por SEGURIDAD DEL ORIENTE en subrogación de la SUNAT, por lo tanto, es pertinente que la Entidad devuelva el monto de su obligación cancelado por su contraparte, monto que asciende a **S/ 9,688.34 soles**, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES (19 de enero de 2016)	MONTO		PARTE QUE EFECTUÓ EL PAGO
	SEGURIDAD DEL ORIENTE	SUNAT	
Tribunal Arbitral S/ 4,944.91 X 3 14,834.73	S/ 2,472.46 x 3 7,417.38	S/ 2,472.46 x 3 7,417.38	SEGURIDAD DEL ORIENTE canceló la totalidad de los honorarios, tanto los correspondientes a su obligación como los correspondientes a la SUNAT.
Secretaría SNA-OSCE S/ 4,541.92	S/ 2,270.96	S/ 2,270.96	
S/ 19,376.65	S/ 9,688.34	S/ 9,688.34	TOTAL

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Reglamento del Arbitraje del Sistema Nacional de Arbitraje - SNA/OSCE y lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en el Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado Arbitral, dentro de plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión Principal; y, en consecuencia, corresponde declarar que SEGURIDAD DEL ORIENTE no ha incurrido en incumplimiento del Contrato N° 076-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS al haber pagado a los agentes de seguridad por concepto de Remuneración Mínima Mensual el monto de S/ 750.00 soles.

SEGUNDO.- DECLÁRASE FUNDADA la Primera Pretensión Accesoria; y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad al Contratista por el Concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costos del Contrato" (establecidos en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500) desde el mes de abril de 2014 hasta la emisión del presente laudo.

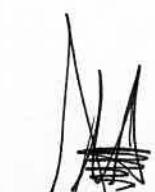
TERCERO.- DECLÁRASE FUNDADA la Segunda Pretensión Accesoria, en tal sentido, corresponde ordenar que la Entidad restituya al Contratista las penalidades cobradas por concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costo del contrato" (establecido en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500), desde el mes de abril de 2014 hasta la emisión del presente laudo arbitral, más los intereses correspondientes.

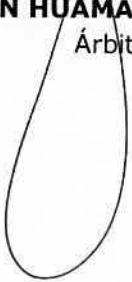
CUARTO.- DISPÓNGASE que tanto el Contratista así como la Entidad, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral, en consecuencia, **DISPÓNGASE** que la SUNAT devuelva a SEGURIDAD DEL ORIENTE la suma de **S/ 9,688.34 soles** correspondiente al pago de los honorarios arbitrales y de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE, efectuados por SEGURIDAD DEL ORIENTE en subrogación de la SUNAT.

QUINTO.- REMÍTASE copia del presente laudo al OSCE.

Notifíquese a las partes.-


HUMBERTO FLORES ARÉVALO
Presidente del Tribunal Arbitral


JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
Árbitro


JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO
Árbitro

VOTO EN DISCORDIA

Exp. Nro. S 208-2015

Seguridad del Oriente S.A vs. SUNAT

Juan Carlos Pinto Escobedo

Arbitro



1. Toda vez que la controversia del presente proceso arbitral versa sobre la aplicación de penalidades por el supuesto incumplimiento contractual, y siendo que la aplicación de penalidades es la sanción económica por el incumplimiento de condiciones contractuales, debemos determinar si efectivamente se incumplió el contrato.

Al respecto, el Artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

Artículo 48.- (...)

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Asimismo, el Artículo 166 del reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 166.- Otras Penalidades

En las bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad de la mora.

2. En ese sentido, en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G350 y la Cláusula Décimo Tercera del contrato N° 076-2014/SUNAT-Prestaciones de Servicios regula el tema de penalidades.
3. En el presente caso el numeral 21 de las Bases Integradas establece como Remuneración Mínima Mensual el monto de S/. 900.00, en consecuencia todo pago por concepto de RMM menor al establecido en las Bases Integradas acarreaba una

penalidad como lo establece el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G350.

Asimismo, el Contratista presenta en el mes de mayo del 2014 las facturas para el pago de abril, adjuntando las boletas de pago de los agentes de seguridad, donde se fijaba como RMM el monto de S/.750.00 nuevos soles, por lo cual la Entidad, en cumplimiento de la citada cláusula y según lo establecido en sus Bases Integradas, aplicó las penalidades correspondientes al verificar al incumplimiento del Contratista con respecto al pago de las RMM.

4. Sobre este aspecto, cabe mencionar como corolario general y premisa de cualquier relación jurídica contractual (lo cual obviamente se entiende aplicable a la materia de contrataciones del Estado), que por el Contrato las partes se obligan a cumplir las condiciones y cláusulas que lo contienen, y de ser el caso ante el incumplimiento contractual la Entidad se encontrará facultada a aplicar las penalidades que el Contrato establezca.
5. Sin embargo, la materia de contrataciones públicas establece de forma clara que el contrato posee un contenido más que amplio que únicamente el documento que suscriben las partes. En ese sentido, el Artículo 142 de Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 142.- El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obra se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

6. De lo antes citado, tenemos que en el Proceso de Selección las Bases contenían los Términos de Referencia que establecían como Remuneración Mínima Mensual el monto de S/. 900.00; y dado que en la oportunidad debida, el Contratista no formula observación alguna sobre la RMM, resulta innegable que éste acepta las condiciones

establecidas en las Bases, y en ese sentido, estas quedaron quedan Integradas de la siguiente manera:

21. ESTRUCTURAS DE COSTOS

21.1 *La Remuneración Total para el personal de agentes de vigilancia que labora durante 12 horas en el turno diurno y seis días a la semana la semana será como MÍNIMO (sin incluir el valor del feriado) S/.1524.25 para lo cual deberá considerar una Remuneración Mínima Mensual (RMM) para el Turno Diurno de S/. 900.00 + 4 horas de sobretasa de sobretiempo, incluyéndose la asignación familiar (Ley 25129) a los agentes de vigilancia con hijos y para los que no tienen hijos una bonificación compensatoria por el mismo monto, de manera tal que todos tengan las remuneraciones niveladas.*

Ejemplo del Cálculo: 900.00 + 75.00+ (975.00÷30 días÷8 horas×1.25×2 horas×26 días) + (975.00÷30 días÷8 horas × 1.35×2 horas × 26 días)

21.2 *La Remuneración Mínima Mensual (RMM) que deberá considerarse para los tipos de servicios solicitados en la Información del número de puestos de seguridad y vigilancia y sobre la cual se deberá calcular la sobretasa de sobretiempo (horas extras), la sobretasa por jornada nocturna, los feriados y otros que correspondan, será la siguiente:*

- Agente de Vigilancia : S/. 900.00

En relación a la asignación familiar, esta se calculará siempre conforme lo establecido la Ley (10% de la RMV). La Estructura de Costo será elaborada sujetándose al modelo del presente anexo.

7. Al respecto, tenemos que el Artículo 59 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 59.- Una vez absueltas todas la consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases. (Subrayado es agregado)

Siendo también refrendado por el OSCE mediante Opinión N° 162-2015/DTN en los siguientes términos:

"(...), los términos de referencia contenidos en las Bases Integradas y recogidos por el contrato, establecen las condiciones en que se ejecutarán las prestaciones de servicios objeto de la contratación, por lo que resultan vinculantes para las partes durante la ejecución del contrato"

8. En consecuencia, tenemos que siendo ambos los postores deben cumplir con presentar sus propuestas de acuerdo a los establecido en las Bases Integradas, por lo tanto el Contratista debía adecuar la estructura de costos de su propuesta a lo establecido en los Términos de Referencia; siendo ambos documentos: Bases Integradas + Propuesta técnica y Económica, parte del contrato, o dicho de otra forma, son el Contrato mismo.

9. En este punto, resulta necesario precisar que SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A presenta en su oferta, la siguiente propuesta económica, indicando que la misma ha sido formulada de acuerdo con el valor referencial del presente proceso de selección y los Términos de Referencia. Esta ascendió a la suma de S/. 1'995,482.88 Nuevos Soles:

CARTA DE PROPUESTA ECONÓMICA

Señores
COMITÉ ESPECIAL
CONCURSO PÚBLICO N° 00059-2013-SUNAT/4G3500
Presente: -

De nuestra consideración,

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el valor referencial del presente proceso de selección y los Términos de Referencia, mi propuesta económica es la siguiente:

ITEM	DENOMINACIÓN	CONCEPTO	COSTO TOTAL S/.					
			COSTO UNITARIO MENSUAL S/.	CANTIDAD				
Único	Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes del Departamento de Huánuco	AGENTE DE VIGILANCIA	Diurno	12 Hrs	L-D	2,843.07	8	22,744.56
			Diurno	12 Hrs	L-S	2,436.92	1	2,436.92
			Nocturno	12 Hrs	L-D	3,599.20	8	28,793.60
		EQUIPOS	Revólver			70.00	8	560.00
			Radio			70.00	9	630.00
			Detector			25.00	1	25.00
			Chaleco			30.00	8	240.00
			Total mensual sin IGV					55,430.08
			Total mensual sin IGV (Exonerado)					55,490.08
			Total Período (36 meses) sin IGV (Exonerado)					1,995,482.88

10. Y asimismo, adjunta, como parte de su propuesta, la siguiente declaración jurada, ratificando que conoce y se compromete a someterse y cumplir con las condiciones establecidas en las Bases, es decir cumplir con fijar como RMM a los agentes de vigilancia la suma de S/. 900.00 nuevos soles.



ANEXO N° 3
DECLARACIÓN JURADA

(ART. 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Sellos:
COMITÉ ESPECIAL
CONCURSO PÚBLICO N° 00059-2013-SUNAT/463500
Presenta:-

De nuestra consideración:

Mediante el presente el suscrito, Rafael José Rocca Ramos, identificado con DNI N° 09665714. Representante Legal de SEGUROC SELVA S.A., declara bajo juramento:

- 1.- No tengo impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme el artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conoczo, asocio y me someto a los Bienes, condiciones y procedimientos del proceso de selección.
- 3.- Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos del presente proceso de selección.
- 4.- Me comprometo a mantener la oferta presentada durante el proceso de selección y a suscribir el contrato, en caso de resultar favorecido con la Buena Precio.
- 5.- Conozco las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 02 de Enero del 2014.



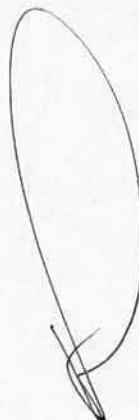
Rafael José Rocca Ramos
Representante Legal
SEGUROC SELVA S.A.



11. En ese orden de ideas, las fuentes de obligaciones de las partes, de acuerdo al Artículo 142 del Reglamento son las siguientes:

- El Contrato
- Las Bases Integradas
- La Oferta Ganadora
- Los Documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

12. De conformidad con el análisis realizado podemos concluir que la propuesta económica presentada por la contratista había considerado y debía contener una RMM ascendente a S/. 900.00; y por tanto, resulta contradictorio que el Contratista indique posteriormente una estructura de costos en CD considerando una RMM de S/. 750.00 nuevos soles.



13. En efecto, previo a la suscripción del contrato, con motivo de la presentación de los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, el contratista presentó un CD contenido una estructura de costos donde incluyó una estructura de costos que señalaba una RMM de S/. 750.00; siendo contradictorio con los documentos que presento en el proceso de selección y las condiciones que aceptó.

14. Justamente, tomando en cuenta la propuesta presentada por Seguroc, y los documentos anteriormente citados, el Comité de Selección procede a admitir la propuesta y por ello le otorgan la Buena Pro; siendo este momento en el que se perfecciona la oferta donde el ofertante, tomando las condiciones de la contratación (fijando una RMM en S/. 900.00) acepta las mismas (presentando las Declaraciones Juradas donde expresamente se somete y acepta las condiciones de las Bases y Términos de Referencia) y manifiesta su voluntad, siendo recepticia la misma por parte de la Entidad y aceptada por esta mediante el otorgamiento de la Buena Pro.

15. Dicho de otro modo, si la propuesta de Seguroc hubiese sido formulada en base a una Remuneración Mínima Mensual de S/. 750.00 nuevos soles y la Entidad le hubiese otorgado la Buena Pro, esta NO podría haber objetado nada en el presente arbitraje, por cuanto en la Etapa de Selección el Comité habría validado la Propuesta Económica del Contratista.

16. Tenemos de este modo que, la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato posee un dato contradictorio con todo lo antes señalado, pues se consigna como Remuneración Mínima Mensual el monto de S/ 750.00 nuevos soles en un cuadro que es copiado de la estructura de costos que el Contratista presenta en un CD para el perfeccionamiento del Contrato, como se aprecia a continuación:



continuación:

Ord	Apellidos	Nombres	Nº DNI	Cargo	Remuneración	Fecha inicial de destaque	Fecha final de destaque
1	Aquíre Solorzano	Clever Danilo	07513388	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
2	Aquíre Solorzano	Edgar Jacinto	22521505	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
3	Aquíre Solorzano	Jesus Cristian	71308584	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
4	Alcantara Bruno	Williams Abelino	40639035	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
5	Canaquiri García	Linger	41247140	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
6	Davila Guerrero	William Enrique	15854643	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
7	Espinosa Rupay	Vairo	22469210	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
8	Melendez Rimachi	Wilmer	44101917	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
9	Pinchi Putpáña	Demetrio	40452636	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
10	Pulido Santillan	Julio	40150621	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
11	Quispe Sánchez	Jose Luis	23017985	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
12	Rios Flores	Bruce Lee	41533565	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
13	Romero Salgado	Willy	45536687	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
14	Ruiz Arvi	Luis Miguel	42876532	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
15	Saldaña Saldaña	Nevil	23013878	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
16	Santiago Rojas	Isaias Luis	41621029	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017
17	Tello Solorzano	Mayk Aly	71232393	vigilante	S/. 750	06/02/2014	05/02/2017

El expediente del personal será presentado por **EL CONTRATISTA** en mesa de partes dirigido a la Oficina de Soporte Administrativo el dia que se inicie el servicio, de acuerdo a los requisitos detallados en el numeral 11 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas.

17. Sin embargo, no podemos olvidar que el Contrato CONSTA no solo del documento contractual suscrito, sino también de la Propuesta Económica, la Declaración Jurada de la Propuesta Técnica, y el numeral 21 de las Bases del proceso, apuntando todo ello a una RMM de S/.900.00; siendo estas condiciones las que el Contratista manifiesta conocer, someterse y cumplir.

En ese sentido, resulta innegable para este Arbitro Único, que la propuesta presentada por Seguroc es formulada considerando en sus costos una RMM de S/. 900.00 nuevos soles; y no así de S/. 750.00 nuevos soles; debiendo recalcar el hecho de que en caso el Contratista hubiese formulado Propuesta Económica en base a una RMM de S/. 750.00 nuevos soles, ésta no hubiese sido aceptada y no hubiese sido adjudicado con la Buena Pro.

18. El Contratista manifiesta en su demanda que la Propuesta Económica presentada con fecha 02.01.2014 incluía la Estructura de Costos en donde se detallaba como monto de RMM S/. 750.00 nuevos soles, no siendo esto cierto por cuanto en la Etapa de

Selección la Contratista presenta únicamente el siguiente anexo, como propuesta económica:

CARTA DE PROPUESTA ECONÓMICA								
ITEM	DENOMINACIÓN	CONCEPTO			COSTO TOTAL S/..			
		AGENTE DE VIGILANCIA	DE	CANTIDAD	COSTO UNITARIO MENSUAL S/..			
Único:	Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes del Departamento de Huánuco.		Diurno	12 Hrs	1-0	2,843.07	8	
			Diurno	12 Hrs	1-5	2,436.92	1	
			Nocturno	12 Hrs	1-0	3,599.20	8	
			EQUIPOS	Revólver		70.00	8	
				Radio		70.00	9	
				Detector		25.00	1	
				Chaleco		30.00	8	
							240.00	
				Total mensual sin IGV		55,430.08		
				Total mensual sin IGV (Exonerado)		55,430.08		
				Total Periodo (36 meses) sin IGV (Exonerado)		1,995,482.88		

19. Como se puede apreciar en dicha Propuesta Económica NO se incluye como RMM el monto de S/. 750.00 soles como se manifiesta en la demanda; por el contrario, tenemos que Seguroc manifiesta en el texto de la misma propuesta económica que presenta la misma de acuerdo con el valor de referencia del presente proceso de selección y a los Términos de Referencia.

20. De conformidad con lo establecido en el Artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el perfeccionamiento del Contrato era la siguiente etapa a cumplir:

Artículo 138.- Perfeccionamiento del Contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. (...)

Al respecto, de los requisitos para suscribir el Contrato el Artículo 141 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 141.- Requisitos para suscribir el Contrato

Para suscribir el contrato, el postor ganador de la Buena Pro deberá presentar, además de los documentos previstos en las Bases, los siguientes: (...)

21. Asimismo, las Bases Integradas establecían en su Capítulo II numeral 2.7 los requisitos para la suscripción del Contrato

2.7 Requisitos para la suscripción del Contrato

El postor ganador de la Buena Pro deberá presentar los siguientes documentos para suscribir el contrato:

(...)

- n) Estructura de costos mensuales de cada puesto, según formato del ANEXO N° 01 "FORMATO DE COSTO TOTAL" del Capítulo III de la presente sección, contenido en un CD, la misma que guarda relación con el Costo Total de la propuesta económica presentada.*
- o) Relación del personal que prestará el servicio, consignando sus nombres y apellidos, N° de DNI, cargo, REMUNERACION, periodo de destaque, número de Carné de Identificación vigente emitido por SUCAMEC indicando la fecha de caducidad, y de ser el caso, número de Licencia de posesión y uso de armas de fuego vigentes emitidos por SUCAMEC indicando la fecha de caducidad.*

22. Y aquí tenemos que el Contratista presenta el 02.01.2014 el total de documentos, incluyendo, junto con la cuestionada estructura de costos en CD (donde equivocadamente señala una RMM de S/. 750.00); el documento planilla, que señala de forma EXPRESA como remuneración de cada vigilante, la suma de S/ 900.00 nuevos soles.

23. Dicho documento es presentado en físico, conjuntamente con la estructura de costos en CD. Por lo que no podría en su escrito de demanda indicar que incluso en dicho momento el contrato contenía la voluntad de las partes de indicar una RMM de S/. 750.00, sino por el contrario, nuevamente todo orientaba a que la voluntad de las partes desde la formación de la voluntad, su manifestación en la oferta, el perfeccionamiento de la misma, consentimiento y perfeccionamiento del contrato estaban sobre la base de una RMM de S/. 900.00.

24. Por ello, la lectura que este Arbitro posee de la Cláusula Vigésimo Primera es la de un error material, donde, según lo expresado por las partes en la Audiencia de

Informes Orales, se habría copiado el monto que erróneamente habría consignado el Contratista en el CD.

Aquí puede apreciarse los montos indicados en la planilla de trabajadores presentado de forma física figurando una RMM de S/. 900.00 como sigue:

Ord	Apellidos	Nombres	Nº DNI	Cargo	Remuneración	Fecha Inicial del destaque	Fecha final del destaque	Nº Carnet	Vigencia	Nº Licencia	Vigencia
1	Aguirre Solorzano	Clever Danilo.	07513388	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-10379	02/01/2015	349724	03/09/2014
2	Aguirre Solorzano	Edgar Jacinto.	22521505	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-10369	02/01/2015	186853	13/01/2015
3	Aguirre Solorzano	Jesus Cristian.	71308584	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-171888	17/10/2014	349723	06/01/2017
4	Alcantara Bruno	Williams Abellino.	40639035	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-143266	03/12/2014	139193	03/05/2017
5	Canaquiri Garcia	Linger	41247140	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-182831	02/01/2015	346196	26/04/2017
6	David Guerrero	William Enrique.	15854643	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	001-S-1810278	28/02/2015	349724	02/06/2015
7	Espinosa Rupay	Vairo	22469210	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-10561	22/08/2014	186853	31/03/2017
8	Meléndez Rimachi	Wilmer	44101917	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-10880	18/11/2014	398699	08/06/2016
9	Pinchi Putpáñia	Demetrio.	40452636	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-3210678	21/06/2014	349723	18/11/2015
10	Pulido Santillan	Julio	40150821	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-202353	06/09/2014	398686	20/12/2017
11	Ouspe Sanchez	Jose Luis.	23017985	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-10318	22/10/2014	398448	20/12/2017
12	Rios Flores	Bruce Lee	41530565	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-10859	06/08/2014	349721	21/11/2016
13	Romero Salgado	Willy	45536687	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	001-S-201251	18/11/2014	406952	08/06/2016
14	Ruiz Aníl	Luis Miguel	42876532	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	001-S-202354	06/09/2014	216512	22/11/2017
15	Saldaña Saldaha	Nevil	23013878	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-10358	27/08/2014	349723	28/09/2017
16	Santiago Rojas	Isaias Luis.	41621029	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-11010	29/08/2014	346198	04/07/2016
17	Tello Solorzano	Mayk Aly.	71232393	Vigilante	S/. 900	06/02/2014	05/02/2017	018-S-202358	06/09/2014	216512	08/06/2016

25. Por otro lado, tenemos que la Teoría General de la Formación del Consentimiento considera celebrado el contrato en el momento en que el oferente recibe la aceptación del aceptante¹. Es decir cuando Seguroc presenta su propuesta, entendiendo que la misma toma como referencia lo establecido en las Bases Integradas, y ella es aceptada por la Entidad, es en ese momento que se produce el perfeccionamiento de la oferta en base a una RMM de S/ 900.00 por lo cual la Entidad otorga la Buena Pro.

26. De este modo, y acorde con la Teoría de los actos propios, durante la misma ejecución del contrato, tenemos que en el mes de mayo el Contratista presenta la factura para el pago correspondiente al mes de abril, para lo cual adjunta las boletas de pago de los agentes de seguridad donde figuraba como RMM el monto de S/. 750.00; siendo requerido por la Entidad para su CORRECCION, comunicándose al Coordinador del Contratista, el Sr. Bredi Benzaquen Lozano, sobre el incumplimiento en el pago de las RMM, ante lo cual el Contratista procede a subsanar el incumplimiento, depositando en el mes de mayo del 2014 la suma de S/. 900.00 soles como concepto de remuneración.

¹ Castillo Freire, Mario. Tratado de la Teoría General de los Contratos. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú., 2002. Pg.28.

27. En ese orden de ideas, la Teoría de los Actos Propios Alejandro Borda señala que:

"La teoría de los actos propios constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. (...)"

"Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede – por tanto – ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente"

28. En tal sentido, Seguroc debería de haber mantenido la RMM en S/. 900.00 hasta la culminación del contrato, pero en un acto de contradicción con la Teoría de los Actos Propios, mes a mes fija como Remuneración Mínima Mensual la suma de S/. 750.00, señalando en sus argumentos de defensa en el presente arbitraje que el pago de S/. 900.00 soles en el mes de mayo del 2014 fue realizado producto de una "bonificación especial"² por el día del trabajador y que no se debió a algún acto de observación que haya efectuado la SUNAT.

29. En ese sentido, este Arbitro considera correcto que frente al incumplimiento por parte de Seguroc, respecto de las obligaciones contenidas en las Bases Integradas que conforman el Contrato, que la Entidad aplicara las penalidades correspondientes.

30. Como un último aspecto, considero necesario precisar que las partes (ni mucho menos unilateralmente una de ellas) pueden dejar de aplicar la Ley por lo que en atención al D. S N° 005-2016-TR, no podría haberse pactado ni aplicado, a partir del 1º de mayo del 2016, una estructura de costos inferior a S/. 850.00.

Por ello la RMM que asciende a S/. 900.00, establecida en las bases, cumple con la Ley; y no así la RMM que asciende a S/. 750.00 a partir de mayo del 2016, por lo que la penalidad aplicada sería correcta desde que surgió el incumplimiento; más aún, desde que el Contratista mantuvo un RMM a su personal por debajo de la Ley durante el 2016.

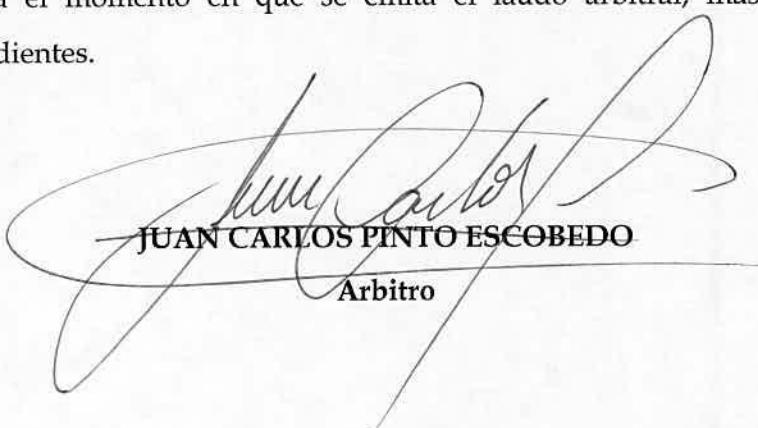
(2) Sobre el particular si se tratara de una bonificación por el día del trabajador lo lógico sería que dicha bonificación se repita del mismo modo en mayo del siguiente año; sin embargo dicho argumento se cae bajo la advertencia que en mayo del 2015 no se ha aplicado "bonificación similar"

Por estas consideraciones; y estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, este Árbitro en Derecho, **LAUDA**:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda; en consecuencia, corresponde declarar que el Contratista ha incurrido en incumplimiento del Contrato N° 076-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS al haber venido pagando a los agentes de vigilancia por concepto de Remuneración mínima mensual el monto de S/ 750.00 (Setecientos cincuenta y 00/100 soles).

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesoria; en consecuencia no corresponde dejar sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad al Contratista por el Concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costos del Contrato" (establecidos en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500) desde el mes de abril de 2014 hasta el momento en que se emite el laudo arbitral.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesoria; en consecuencia no corresponde ordenar que la Entidad restituya al Contratista las penalidades cobradas por concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costo del contrato" (establecido en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500), desde el mes de abril de 2014 hasta el momento en que se emita el laudo arbitral, más los intereses correspondientes.



JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO

Arbitro

Tribunal Arbitral

Humberto Flores Arévalo (Presidente)
Juan Huamaní Chávez
Juan Pinto Escobedo

Resolución N° 12

Lima, 31 de agosto de 2017.-

VISTO:

- El escrito presentado por Seguridad del Oriente S.A. (en adelante, el "CONTRATISTA") con fecha 16 de agosto de 2017.

ATENDIENDO:

1. Que, mediante escrito presentado con fecha 10 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT (en adelante, la "ENTIDAD") formuló pedido de Integración contra el Laudo Arbitral emitido 27 de junio de 2017 (en adelante, el Laudo Arbitral).
2. Que, en tal sentido, mediante Resolución N° 11 de fecha 12 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral corrió traslado de dicho pedido a la empresa Seguridad del Oriente (en adelante, el "CONTRATISTA") para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada dicha resolución, exprese lo conveniente a su derecho, de considerarlo necesario.
3. Que, en ese sentido, mediante escrito de Visto el Contratista absuelve el traslado conferido, manifestando que el pedido de la ENTIDAD sea desestimado en atención a los fundamentos que en dicho escrito expone.
4. Que, estando a lo manifestado, el Tribunal Arbitral considera que el pedido contra el Laudo Arbitral formulado por la ENTIDAD se encuentra expedido para ser resuelto, en tal sentido, dentro del plazo previsto en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (en adelante, el REGLAMENTO), procederá a emitir su pronunciamiento, decisión que se realizará en la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

5. Que, a fin de emitir un pronunciamiento sobre el pedido formulado por la ENTIDAD contra el Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral procederá a analizar, de forma preliminar, si dicho pedido ha sido formulado dentro del plazo establecido para hacerlo; para luego, proceder con el análisis de fondo.
6. Que, el artículo 61º del REGLAMENTO señala lo siguiente:

"Artículo 61. Corrección, integración y aclaración del laudo

Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la corrección, integración y/o aclaración del laudo que consideren conveniente. Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (05) días de interpuestos. Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días exprese lo que estime conveniente, luego del cual el Tribunal Arbitral resolverá dentro de los diez (10) días siguientes"

Las correcciones, integraciones y aclaraciones del laudo dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo.

7. Que, en tal sentido, se advierte que el Laudo Arbitral fue notificado a la ENTIDAD y al CONTRATISTA con fecha 3 de julio del 2017, conforme constan

Tribunal Arbitral

Humberto Flores Arévalo (Presidente)
Juan Huamaní Chávez
Juan Pinto Escobedo

en los respectivos cargos de notificación que obran en el expediente; por lo que, la fecha máxima para que las partes formulen algún pedido frente al laudo era el día 10 de julio de 2017.

8. Que, en atención a lo anterior, el Colegiado verifica que el pedido formulado por la ENTIDAD contra el Laudo Arbitral, han sido presentados dentro del plazo establecido en REGLAMENTO; razón por la cual, corresponde, proceder a realizar el análisis de fondo sobre el pedido formulado.
9. Que, previo a ello, el Tribunal Arbitral considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que tomará como fundamento para el desarrollo de su análisis.

MARCO CONCEPTUAL

I) RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DEL LAUDO

10. Que, sobre la solicitud de integración, el inciso c) del numeral 1) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece que:

« (...) cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.»

11. Que, de acuerdo a lo señalado, el recurso de integración tiene por finalidad sanear las omisiones en que pueda haber incurrido el laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia.
12. Que, esta solicitud según MANTILLA SERRANO¹ « (...) solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo.»
13. Que, en otras palabras, sólo se aplica ésta figura cuando el Tribunal Arbitral **no haya resuelto alguna de las pretensiones planteadas**.

14. Que, de otro lado, Fernando CANTUARIAS SALAVERRY citando a Fernando VIDAL RAMÍREZ señala que:

«Un último remedio es la integración del laudo arbitral que, tiene por finalidad salvar las omisiones en que pueda haber incurrido el laudo al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia.»²

15. Que, el mismo autor citando a FOUCARD, GAILLARD Y GOLDMAN señala que:

«Este remedio no es válido para pretender que los árbitros se pronuncien respecto a que no se habría respondido a todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un Tribunal Arbitral no tiene por qué analizar y pronunciarse acerca de cada una de las argumentaciones adelantadas por las partes y porque, además, **en el fondo ese pedido claramente esconde una solicitud de**

¹ MANTILLA SERRANO, Fernando. Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, pp. 225.

² CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. "Arbitraje comercial y de las inversiones", UPC, Lima, 2008, pp. 147.

Tribunal Arbitral

Humberto Flores Arévalo (Presidente)
Juan Huamán Chávez
Juan Pinto Escobedo

reconsideración que no corresponde que los árbitros ejerciten en este estado del proceso arbitral.»³
(Énfasis agregado)

16. Que, de ese modo, podemos concluir que la interposición del recurso de integración, supone que el Tribunal Arbitral haya omitido resolver algún extremo de la controversia el cual fuera sometido a su decisión en el laudo, por lo que realizando una interpretación inversa a lo establecido en el inciso c) del numeral 1) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje⁴, cuando el Tribunal Arbitral se haya pronunciado sobre cada una de las pretensiones esgrimidas por las partes en el laudo, y se haya formulado un pedido de integración, éste deberá ser declarado improcedente de plano, por no cumplir con lo exigido por la ley – siendo que el Tribunal Arbitral se pronunció efectivamente sobre cada una de las pretensiones formuladas por las partes durante el proceso-.

17. Que, por ello, **el Tribunal sólo puede integrar la pretensión o un extremo de ella que no ha sido considerada al momento de la emisión del Laudo.** Atendiendo a ello, cualquier solicitud de «integración» de un argumento o alegación de las partes, o el uso de este recurso para un fin distinto al que establece la norma, estaría encubriendo en realidad una finalidad impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, la cual resulta evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.

DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

18. Que, conforme se puede advertir del escrito presentado por LA ENTIDAD, dicha parte formula su pedido a efectos de que se integre en la parte considerativa del Laudo Arbitral lo siguiente:

a) *Los motivos por los cuales se consideró que la estructura de costos se presentó en la propuesta económica, cuando la SUNAT probó que dicho documento lo presentó para la suscripción del Contrato, con los siguientes documentos:*

- *Las Bases Integradas (numeral 2.7 del capítulo III Requisitos para la suscripción del contrato).*
- *Carta S/N de fecha 31.01.14 del CONTRATISTA, donde presentó los documentos para suscribir el CONTRATO, en dicho documento se incluía la estructura de costos y el documento denominado "relación del personal destacado SUNAT sede Huánuco" donde se fijaba como RMM S/ 900.00.*

b) *Los motivos por los cuales no se analizó la Declaración Jurada del Contratista, donde le decía a la ENTIDAD que su propuesta cumplía con todos los requerimientos técnicos mínimos, incluido el pago obligatorio de S/ 900.00 soles como RMM, es decir, que valor probatorio le dieron a dicha DJ.*

c) *Motiven en que artículo de la norma de contratación estatal, se le impone la obligación al Comité de Selección o Entidad de calcular y determinar los costos que usaron los Contratistas para ofertar un monto global.*

³ Ibíd.

⁴ (...) cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral."

Tribunal Arbitral

Humberto Flores Arévalo (Presidente)

Juan Huamán Chávez

Juan Pinto Escobedo

d) *Se precise el respaldo jurídico por el cual la SUNAT puede modificar las Bases integradas al momento de suscribir el Contrato.*

e) *Que se detalle, cual es el valor probatorio que ha merecido las boletas de mayo aportadas por la SUNAT, donde el Contratista reconociendo su obligación pagó la suma de S/ 900.00 soles a los vigilantes. Indica que dicho documento no puede ser pasado por alto, en caso no le haya causado convicción alguna y por tanto se debió detallar los motivos.*

19. Asimismo, se advierte que la ENTIDAD a través de la integración solicitada, no pretende la subsanación de alguna omisión en que pueda haber incurrido el Tribunal Arbitral al emitir el Laudo Arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia (cuestión que es precisamente el propósito de un pedido de integración); sino que busca que se vuelvan a analizar sus argumentos o alegaciones desarrollados en su contestación de demanda, los cuales consideran no han sido tomados en cuenta al resolver; es decir, se está pretendiendo que se realice una reevaluación de lo decidido, lo cual se encuentra proscrito por la ley de la materia.

20. Que, por su parte el CONTRATISTA al absolver el traslado de pedido de integración formulado por la ENTIDAD ha manifestado lo siguiente:

- *Que la integración del laudo debe ser utilizada único y exclusivamente cuando el tribunal arbitral ha omitido pronunciarse respecto de algún aspecto de la controversia que debí ser materia del laudo.*
- *Que, en el presente caso la SUNAT está solicitando la integración con la finalidad de cuestionar el fondo de la decisión, es decir su motivación.*
- *No puede ampararse el pedido de la SUNAT, pues un pedido de integración no puede utilizarse con el objetivo de cuestionar y objetar la motivación del laudo.*
- *Que el laudo no adolece de motivación alguna; por el contrario ha sido emitido abarcando todas y cada una de las pretensiones y cuestiones controvertidas que requerían pronunciamiento por parte del Tribunal.*
- *Que, la motivación del laudo no supone que el tribunal de respuesta de manera exhaustiva y detallada a todos los argumentos expuestos por las partes o medios probatorios ofrecidos; pues para que un laudo este correctamente motivado basta con que el tribunal exponga las razones fundamentales que sustentan la decisión concreta, esto es que haga referencia al derecho aplicable, y a los medios probatorios que le generaron la convicción suficiente.*

21. Estando a lo expuesto, del análisis efectuado a los argumentos del pedido de integración, este Colegiado advierte que el mismo no está dirigido a que este Colegiado subsane alguna omisión incurrida en el laudo a efectos de se complemente el mismo agregando pronunciamiento sobre algún extremo que no haya resuelto, sino por el contrario, este Colegiado advierte que el pedido formulado por la Entidad tiene una finalidad impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, que no se ajusta al supuesto establecido en el inciso c) del numeral 1) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje; y por lo tanto, considera desestimar el pedido de integración formulado por la ENTIDAD.

22. Que, en atención a lo expuesto, este Colegiado considera declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de integración contra lo resuelto en la cuarta pretensión de la Demanda Arbitral y los argumentos señalados en el folio 57 del Laudo, conforme a los considerandos expuestos de la presente Resolución que forman parte del Laudo Arbitral.

Tribunal Arbitral

Humberto Flores Arévalo (Presidente)
Juan Huamán Chávez
Juan Pinto Escobedo

23. Que, sin perjuicio de ello, este Colegiado reitera que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión (página 6 del Laudo Arbitral).

24. Es decir, el hecho de que el Colegiado no haya consignado la totalidad de los argumentos y pruebas presentadas por las partes, no implica su no valoración, ni le resta validez al laudo. Tampoco, puede considerarse como falta de motivación, puesto que este ha sido debidamente fundamentado, consignado en las páginas 16 al 30 del Laudo, los argumentos y pruebas más relevantes que sirvieron para crear convicción en el Tribunal Arbitral respecto de la controversia sometida a su conocimiento. Cabe precisar que el *"recurso de integración se dirige únicamente a que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento en torno a algún punto controvertido que omitió. No está dirigido a subsanar la ausencia de motivación ni la motivación defectuosa"*⁵. Por lo tanto, el pedido formulado por la ENTIDAD carece de fundamento.

25. No obstante ello, en cuanto a los pedidos efectuados por la ENTIDAD, este Colegiado considera pertinente indicar que para la resolución de la presente controversia se realizó una valoración conjunta, tanto de medios probatorios como las conductas de las partes; asimismo, manifiesta que el criterio utilizado tuvo en cuenta que el Contrato no está compuesto por un solo elemento (Bases), sino por todos aquellos que estipulen obligaciones para las partes, conforme se puede leer en el artículo 142 del RLCE:

Artículo 142º.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

26. Al respecto, el Contrato debe ser analizado en su totalidad, examinando de manera sistemática todos los elementos que lo conforman, no solo las Bases Integradas, pues todos tienen el mismo valor y eficacia en el establecimiento de obligaciones para las partes. En atención a ello, no solo lo estipulado en las bases debe tenerse en cuenta para determinar obligaciones, sino también lo estipulado en el documento que contiene el Contrato y los demás señalados en el artículo 142 del RLCE, lo cual no puede ser desconocido por ninguna de las partes, pues es de carácter obligatorio para ellas.

27. En esa línea, este Colegiado en el laudo arbitral efectuó un análisis integral de todos los documentos que contiene el Contrato, y en función a ello llegó a determinar que la voluntad de las partes fue finalmente que la RMM a pagar a los agentes de seguridad era de S/ 750.00 soles, siendo esta voluntad plasmada **en la cláusula tercera y vigésimo primera del Contrato** que fue firmada por la ENTIDAD.

⁵Ver en: <http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol26.pdf>

Tribunal Arbitral

Humberto Flores Arévalo (Presidente)

Juan Huamán Chávez

Juan Pinto Escobedo

28. Que, finalmente, cabe mencionar que las pretensiones objeto del presente arbitraje fueron las siguientes:

"Pretensión Principal"

- *Determinar si corresponde o no declarar que el Contratista no ha incurrido en incumplimiento del Contrato N° 076-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS al haber venido pagando a los agentes de vigilancia por concepto de Remuneración Mínima Mensual el monto de S/ 750.00 (Setecientos cincuenta y 00/100 soles).*

Primera Pretensión Accesoria

- o *Determinar si corresponde o no dejar sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad al Contratista por el Concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costos del Contrato" (establecidos en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500) desde el mes de abril de 2014 hasta el momento en que se emite el laudo arbitral.*

Segunda Pretensión Accesoria

- o *Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad restituya al Contratista las penalidades cobradas por concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costo del contrato" (establecido en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500), desde el mes de abril de 2014 hasta el momento en que se emita el laudo arbitral, más los intereses correspondientes.*

Tercera Pretensión Accesoria

- o *Determinar si corresponde o no que la Entidad asuma el pago de las costas y costos del proceso arbitral".*

29. Al respecto, en la parte resolutiva de laudo en cuestión, el Tribunal Arbitral se pronunció de la siguiente manera:

"PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión Principal; y, en consecuencia, corresponde declarar que **SEGURIDAD DEL ORIENTE** no ha incurrido en incumplimiento del Contrato N° 076-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS al haber pagado a los agentes de seguridad por concepto de Remuneración Mínima Mensual el monto de S/ 750.00 soles.

SEGUNDO.- DECLÁRASE FUNDADA la Primera Pretensión Accesoria; y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad al Contratista por el Concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costos del Contrato" (establecidos en el numeral 24 de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500) desde el mes de abril de 2014 hasta la emisión del presente laudo.

TERCERO.- DECLÁRASE FUNDADA la Segunda Pretensión Accesoria, en tal sentido, corresponde ordenar que la Entidad restituya al Contratista las penalidades cobradas por concepto de "remuneración mensual del personal menor a la estructura de costo del contrato" (establecido en el numeral 24

Tribunal Arbitral

Humberto Flores Arévalo (Presidente)

Juan Huamán Chávez

Juan Pinto Escobedo

de la Tabla de Penalidades del Capítulo III de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 00059-2013-SUNAT/4G3500), desde el mes de abril de 2014 hasta la emisión del presente laudo arbitral, más los intereses correspondientes.

CUARTO.- DISPÓNGASE que tanto el Contratista así como la Entidad, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral, en consecuencia, **DISPÓNGASE** que la SUNAT devuelva a SEGURIDAD DEL ORIENTE la suma de **S/ 9,688.34 soles** correspondiente al pago de los honorarios arbitrales y de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE, efectuados por SEGURIDAD DEL ORIENTE en subrogación de la SUNAT".

30. De ello podemos afirmar que este Colegiado ha cumplido con manifestarse respecto de cada uno de las pretensiones sometidas a su consideración, denotando a lo largo del análisis realizado en el Laudo, los argumentos en los que sustenta su posición, por lo tanto, reiteramos que no existe omisión alguna de parte que deba agregarse al Laudo Arbitral.

31. Que, de otro lado, el Tribunal Arbitral considera conveniente dejar constancia que ni a lo largo del presente arbitraje, ni en el laudo, se ha vulnerado el derecho de ninguna de las partes; debiendo precisarse que el presente arbitraje ha sido llevado a cabo de acuerdo a las reglas previstas en el REGLAMENTO y los cuerpos normativos correspondientes, habiéndose respetado todos los derechos inherentes a las partes, indicándose que el laudo ha sido expedido conforme a derecho, habiéndose fundamentado debidamente el mismo, contando para ello con el análisis de todas las argumentaciones y el total de pruebas ofrecidas por cada una de las partes, las cuales han sido actuadas en su totalidad, y valoradas debida y adecuadamente por este Colegiado.

32. Que, finalmente, debe considerarse que «Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración, y exclusión dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.»

33. Que, en tal sentido, atendiendo a lo establecido en el REGLAMENTO el Tribunal Arbitral estima conveniente indicar a las partes que la presente resolución, forma parte del Laudo Arbitral de fecha 27 de junio del 2017.

Por lo que, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo correspondiente, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el pedido de Integración del Laudo Arbitral formulados por la ENTIDAD, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2017.

SEGUNDO: HAGASE SABER a las partes que la presente resolución, forma parte del Laudo Arbitral de fecha 27 de junio de 2017.

TERCERO: REMÍTASE un ejemplar de la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para los fines de ley.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes que, al expedir la presente Resolución, y conforme a la normativa arbitral aplicable, este Tribunal Arbitral da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.-

Tribunal Arbitral

Humberto Flores Arévalo (Presidente)
Juan Huamán Chávez
Juan Pinto Escobedo

HUMBERTO FLORES ARÉVALO

Presidente del Tribunal Arbitral

JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ

Árbitro

JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO

Árbitro